

FALLA DE ORIGEN
EN SU TOTALIDAD

879309

7
28



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE
FACULTAD DE DERECHO

Con Estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México
Clave: 879309

“ANÁLISIS CRÍTICO A LA INDEMNIZACIÓN EN LOS RIESGOS DE
TRABAJO EN LOS CASOS DE FALTA INEXCUSABLE DEL PATRÓN”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

Licenciado en Derecho

PRESENTA:

EDGARDO NOEL BUSTAMANTE ABOYTES

ASESOR:

Lic. Raúl Rodríguez García



CELAYA, GTO.

JUNIO 1995

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

A Dios:

Por ser mi guía y fuente de inspiración en el sendero de la vida.

A mis padres:

Por darme la vida y todo el amor y apoyo que un hijo pueda desear.

A mi Hermano Felipe:

Como muestra de mi cariño y como una posible ayuda en su futuro.

A mi novia Fabiola:

Por todo el amor que me ha demostrado y todo el apoyo que me ha brindado, lo cual tiene un significado muy especial en mi vida siendo por eso la mujer que más amo y amaré toda la vida.

A mi asesor:

Lic. Raúl Rodríguez García.

Con agradecimiento por su conocimiento, orientación y apoyo en la elaboración de la presente tesis.

A mi maestro:

Lic. Carlos Acevedo Quiles.

Por todo el apoyo e interés que me brinda a lo largo de toda mi carrera profesional.

A mi padre y a mi madre:

Lic. Heclor Gustavo Ramirez Valdes.

Con agradecimiento por todas las consejos y conocimientos que me brindo, así como todas sus atenciones.

A mi maestro:

Lic. Francisco Gutiérrez Negrete.

Por su apoyo y colaboración en la realización de la presente tesis.

A mi amigo:

Lic. Javier Alonso Mancera Avila.

Por toda la gran ayuda e interés que me proporciono para poder elaborar mi tesis.

A mis amigos:

D.P. Alejandro Lorenzo Guzmán Yañez, Claudia Oliva Abonce González e Israel González Rodríguez por la ayuda que me proporcionarán.

Y a todos los seres queridos que de alguna u otra forma me apoyaron y me impulsaron para alcanzar mi objetivo.

FALLA DE ORIGEN

I N D I C E

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

LA OBLIGACION Y EL DEBER JURIDICO.

	Pág.
1.1	Concepto de deber jurídico y noción de obligación 1
1.2	Concepto de deber jurídico Lato Sensu 2
1.3	Especies de deber jurídico Lato Sensu 2
1.3.1	Concepto de deber jurídico Stricto Sensu 2
1.3.2	Concepto de obligación Lato Sensu. Subclasificación 3
1.3.2.1	Concepto de obligación Stricto Sensu..... 3
1.3.2.2	Concepto de Derecho Personal o Derecho de Crédito Convencional4
1.3.3	Concepto de Derecho de Crédito Indemnizatorio o Derecho Personal Indemnizatorio 4
1.4	Diversas definiciones de obligación 4
1.5	Elementos de la obligación 7
1.5.1	Relación jurídica 7
1.5.2	Los Sujetos 9

1.5.1	Sujeto Pasivo	9
1.5.2	Sujeto Pasivo	10
1.5.3	El Objeto	10
1.5.3.1	Objeto Patrimonial	11
1.5.3.2	Objeto no patrimonial o moral	12
1.6	Fuentes de las obligaciones	12
1.6.1	Clasificación de Enajenase	13
1.6.2	Clasificación de nuestros Códigos Civiles	14
1.6.3	Clasificación de Bojins Villegas	15

CAPITULO SEGUNDO

HECHOS Y ACTOS JURIDICOS.

2.1	Noción de la materia	19
2.2	Tesis Francesa de los hechos juridicos	19
2.3	Hechos juridicos Lato Senu y su clasificación	20
2.3.1	Concepto y estudio del acto juridico de acuerdo con la tesis francesa. Subclasificación	20
2.3.1.1	Acto juridico unilateral	21
2.3.1.2	Acto juridico plurilateral o convenio Lato Senu	22
2.3.1.2.1	Contrato	22
2.3.1.3.2	Convenio en stricto sensu	23
2.3.2	Hechos juridicos en stricto sensu. Clasificación	23

FALLA DE ORIGEN

2.3.2.1	Hecho voluntario o del ser humano.	23
	Clasificación	23
2.3.2.1.1	Hecho voluntario lícito	24
2.3.2.1.2	Hecho voluntario ilícito	24
2.3.2.2	Hecho de la naturaleza	24
2.4	Diferencia entre el hecho y el acto jurídico	25

CAPITULO TERCERO

LOS HECHOS ILICITOS Y SUS ALCANCES.

3.1	Antecedentes históricos	30
3.2	Elementos del hecho ilícito	32
3.3	Concepto de hecho ilícito	33
3.4	Especies de hecho ilícito	33
3.4.1	Hecho ilícito por violación a un deber jurídico estricto Sensu	34
3.4.2	Hecho ilícito por violación a una declaración unilateral de voluntad	34
3.4.3	Hecho ilícito por violación a un contrato	34
3.5	Similitudes entre los diversos tipos de hecho ilícito	35
3.6	Diferencias entre las tres especies de hecho ilícito	35
3.7	Crítica al término acto ilícito	36
3.8	Concepto de responsabilidad	

	3.7	37
3.8	Especies de responsabilidad civil	39
3.9.1	Responsabilidad civil contractual	39
3.9.2	Especies de responsabilidad civil extracontractual	40
3.9.2.1	Responsabilidad civil extracontractual subjetiva	41
3.9.2.2	Responsabilidad civil extracontractual objetiva	41
3.9.2.3	Responsabilidad civil extracontractual directa	45
3.9.2.4	Responsabilidad civil extracontractual indirecta	46
3.10	Elementos de la responsabilidad civil	46
3.11	Método del Código para regular el hecho ilícito	48
3.12	Importancia de los hechos ilícitos	49
3.13	Análisis de los elementos del hecho ilícito	50
3.13.1	Concepto de antijuricidad	51
3.13.1.1	Tipos de antijuricidad	54
3.13.1.1.1	Antijuricidad por violación de norma expresa o de principio jurídico implícito	54
3.13.1.1.2	Antijuricidad por omisión o por acción	55
3.13.1.1.3	Antijuricidad por quebrantamiento de la norma civil o por ilícito penal	55
3.13.1.1.4	Antijuricidad por transgresión de una norma jurídica general o de una disposición particular	56
3.13.2	Concepto de culpa	58
3.13.2.1	Culpa y dolo	59

3.13.2.2	Clasificación de la culpa romana y actual	60
3.13.2.2.1	La culpa levisima	61
3.13.2.2.2	La culpa leve	61
3.13.2.2.2.1	Culpa leve in abstracto	61
3.13.2.2.2.2	Culpa leve in concreto	62
3.13.2.2.3	La culpa grave	62
3.13.2.3	La culpa en el Derecho Mexicano	62
3.13.3	Concepto de daño	64
3.13.3.1	Formas de reparar el daño	64
3.13.3.2	Reparación del daño físico. Bases para su cuantificación	65

CAPITULO CUARTO

LA RESPONSABILIDAD EN EL DERECHO DEL TRABAJO.

4.1	Concepto de responsabilidad y su importancia en el Derecho del Trabajo	69
4.2	El nacimiento de la responsabilidad	72
4.3	La responsabilidad del trabajador	73
4.4	La responsabilidad del patrón. Generalidades	75
4.4.1	La responsabilidad del patrón frente a sus trabajadores	76
4.4.2	La responsabilidad del patrón frente a trabajadores de un tercero	81
4.4.3	La responsabilidad del patrón	

4.5	Evolución de la teoría objetiva del riesgo creado	85
4.5.1	La Teoría del Riesgo Profesional	85
4.5.2	La Teoría del Riesgo de Autoridad, la jurisprudencia y las ideas de André Rouast	87
4.5.3	La Teoría del Riesgo de la Empresa	89

CAPITULO QUINTO

LOS RIESGOS DE TRABAJO Y SUS ALCANCES.

5.1	Concepto de riesgo de trabajo	93
5.2	Clasificación de los riesgos de trabajo.....	93
5.2.1	Concepto de accidente de trabajo	93
5.2.2	Concepto de enfermedad de trabajo	94
5.3	Consecuencias de los riesgos de trabajo	94
5.4	Definición de incapacidad	94
5.5	Clasificación de las incapacidades	95
5.5.1	Definición de incapacidad temporal	95
5.5.2	Definición de incapacidad permanente parcial	95
5.5.3	Definición de incapacidad permanente total	95
5.5.4	Definición de muerte	96
5.6	La indemnización por riesgos de trabajo	96

FALLA DE ORIGEN

5.6.1	Indemnización por incapacidad temporal	97
5.6.2	Indemnización por incapacidad permanente parcial	98
5.6.3	Indemnización por incapacidad permanente total	99
5.6.4	Indemnización por suerte	99
5.7	Naturaleza de las indemnizaciones	100
5.8	Casos que no liberan al patrón de responsabilidad en los riesgos de trabajo	101
5.9	Excluyentes de responsabilidad por riesgos de trabajo	101

CAPITULO SEXTO

LA FALTA INEXCUSABLE DEL PATRON COMO CAUSA DEL RIESGO DE TRABAJO.

6.1	Actual reglamentación en la Ley Federal del Trabajo	104
6.2	Elementos de la falta inexcusable del patrón en los riesgos de trabajo	105
6.3	Fundamento para el aumento de las indemnizaciones por falta inexcusable del patrón	106
6.4	Exposición de motivos del legislador para fijar el aumento de la indemnización en los casos de falta inexcusable del patrón en los riesgos de trabajo	108
CONCLUSIONES		111
BIBLIOGRAFIA		119

I N T R O D U C C I O N

INTRODUCCION

La ley sobre el seguro de invalidez y jubilación, para obtener el título de seguro fue el hecho de observar la indemnización que el legislador impuso en el artículo 490 de la Ley Federal de Trabajo, en los casos de riesgos de trabajo por falta inexcusable del patrón el cual establece:

Artículo 490.- En los casos de falta inexcusable del patrón, la indemnización podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje. Hay falta inexcusable del patrón:

I.- Si no cumple las disposiciones legales y reglamentarias para la prevención de los riesgos de trabajo;

II.- Si habiéndose realizado accidentes anteriores, no adopta las medidas adecuadas para evitar su repetición;

III.- Si no adopta las medidas preventivas recomendadas por las comisiones creadas por los trabajadores y los patronos, o por las autoridades del trabajo;

III.- Si los hechos referidos hacen a la vez peligrar el patrimonio del trabajador, el patrón o el tercero, el patrón que corra el riesgo deberá adoptar las medidas adecuadas para evitarlo, y

VI.- Si concurren circunstancias análogas, de la misma gravedad a las mencionadas en las fracciones anteriores.

Como observamos el legislador le da un aumento a la indemnización de hasta un veinticinco por ciento, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje en los casos de falta inexcusable del patrón en riesgos de trabajo, aumento que a mi parecer es demasiado ridículo, dado que la legislación civil prevé un aumento mucho más alto que el que establece la ley Federal del Trabajo. El respecto al Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1915 párrafo segundo establece:

Quando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de ellas se determinará atendiendo a lo dispuesto por la ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponde se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que este en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos legítimos de la víctima.

FALLA DE ORIGEN

Como se puede ver, el legislador sujeta la indemnización en un sentido amplio, que solo fija la indemnización en base al grado de incapacidad de que se trata, conforme a la Ley Federal del Trabajo. Al observar tan gran diferencia entre los casos de accidentes de trabajo y los casos de accidentes de tránsito, la exposición de motivos en que se fundamenta el legislador para imponer suertes tan abundante encontrándose con el siguiente fundamento:

En los casos de riesgos de trabajo, la indemnización que se paga a los trabajadores no es total, si no parcial, precisamente porque se trata de una responsabilidad objetiva; pero cuando hay falta inexcusable del patrón, si a ejemplo no adopta las medidas necesarias para evitar los accidentes, a la responsabilidad objetiva se agrega otra de naturaleza subjetiva, razón por la cual se aumentan las indemnizaciones en un veintidós por ciento, cuando ocurre la falta inexcusable del patrón.

En efecto, estoy de acuerdo en que hay una responsabilidad objetiva la cual se le debe de sumar con la responsabilidad subjetiva o falta inexcusable del patrón, la que es limitada en el elemento culpa y la cual no se como resultado la indemnización total. Pero creo que no es veintidós por ciento y es en un cuádruple como establece el Código Civil del Distrito Federal para la reparación del daño físico; siendo que lo es por tanto fundamentado en que dicho elemento subjetivo deriva de la falta de culpa o negligencia en una responsabilidad

Artículo 1715 que el Código Civil para el Distrito Federal también prevé un caso similar donde se pueden considerar la responsabilidad objetiva y la responsabilidad subjetiva o concepto culpa y cuya responsabilidad viene la regula el mencionado artículo 1715. Al respecto el artículo 1717 establece:

Cuando una persona hace uso de mercancías, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismas, por la velocidad que desarrollan, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, es obligada a responder del daño que cause, aunque no opere ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño es producido por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

En este artículo se consagra la responsabilidad objetiva de acuerdo a la doctrina y según jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se transcribe a continuación.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Cuando uno de las partes contratantes incurra en una responsabilidad contractual, que es además objetiva,

por haber ampliado los alcances peligrosos por sí mismo, resulta más claro que el fundamento de esa responsabilidad no es el simple hecho de la ley. El artículo 1817 del Código Civil dispone que quien haga uso de instrumentos peligrosos por sí mismo está obligado a responder del daño que cause, aunque no obra ilícitamente, e no sea que demuestre que el daño se produjo por culpa o negligencia imputable de la víctima. En estos casos no es necesario demostrar la ilicitud del acto. Al igual que la culpa grave, sirve para establecer que la persona que cause el daño con tales instrumentos debe responder independientemente de que esté vinculada o no con la víctima en forma contractual. El daño causado no queda ya comprendido dentro de los límites del contrato y cualquiera convención relativa al mismo no deroga las disposiciones que lo rigen.

Jurisprudencia, Sala Extra. Tercera Sala. Volcan IX,

Cuarta Parte. Pág. 550.

De lo anterior se desprende que dicha responsabilidad subjetiva puede estar establecida por el elemento subjetivo culpa, puesto que el artículo 1817 al establecer que se debe responder del daño que cause, aunque no obra ilícitamente, e no sea que demuestre que el daño se produjo por culpa o negligencia imputable de la víctima, se puede deducir por lo tanto que puede haber responsabilidad objetiva cuando el elemento subjetivo culpa cuando obra

responsable y al patrón del daño, sea por culpa o negligencia inexcusable de la víctima o sea por el accidente por culpa o negligencia inexcusable del autor del daño. De esta manera tenemos en el artículo 1915 del Código Civil del Distrito Federal los mismos elementos en el falta inexcusable del patrón establecida en la Ley Federal del Trabajo, y sin embargo su reparación en caso de dicho hecho se encuentra regulada por el artículo 1915 del mismo ordenamiento, por consiguiente el fundamento de la indemnización en el artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo debería ser el mismo que el que establece el artículo 1915 del Código Civil del Distrito Federal de un accidente.

Con lo anterior pretendo que se obtenga la justicia social que le corresponde al trabajador al proporcionarle una indemnización justa cuando los riesgos de trabajo se ocasionen por falta inexcusable del patrón. De igual forma se pretende que el patrón haga conciencia y ponga todo el cuidado posible en cumplir con adoptar todas las medidas preventivas necesarias para evitar los riesgos de trabajo, con lo cual se puede llegar a disminuir notablemente los accidentes del trabajo.

CAPITULO PRIMERO
LA OBLIGACION Y EL DEBER
JURIDICO.

C A P I T U L O I

EL DEBER JURIDICO Y LA OBLIGACION

1.1 CONCEPTO DE DEBER JURIDICO Y NOCION DE OBLIGACION.

La obligación es una especie del género deber jurídico lato sensu y por ello para conocerla al detalle, es necesario captar primero, el concepto de deber jurídico. Debe conocerse primero qué es un género y después ya, se facilita el conocimiento de las especies.

Así, puede decirse que si el género es el deber jurídico, y la obligación una especie, entonces toda obligación es un deber, pero no todo deber jurídico es una obligación.

1.2 CONCEPTO DE DEBER JURIDICO LATO SENSU.

Se puede entender el deber juridico, en un sentido lato sensu, como la necesidad de observar voluntariamente una conducta conforme a lo que prescribe una norma de derecho.

1.3 ESPECIES DE DEBER JURIDICO LATO SENSU.

Para entender el deber juridico lato sensu se requiere estudiar las diversas especies que admite, por lo tanto entraremos al estudio de cada una de ellas.

1.3.1 CONCEPTO DE DEBER JURIDICO STRICTO SENSU.

Se entiende por el, la necesidad de observar voluntariamente una conducta, conforme a lo que prescribe una norma de derecho, ya en favor de la colectividad, ya de persona determinada.

Mientras una persona cumple voluntariamente con el mandato legal, no hay sujeto que le pueda exigir algo, pues careceria de sentido de exigir lo que se viene cumpliendo.

1.3.2 CONCEPTO DE OBLIGACION LATO SENSU.

La obligación en un sentido amplio, es la necesidad jurídica de cumplir voluntariamente una prestación, de carácter patrimonial (pecuniaria o moral), en favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir, o en favor de un sujeto que ya existe.

De este concepto de obligación lato sensu, se desprende que la misma tiene dos especies:

- 1.- Obligación stricto sensu;
- 2.- Derecho de crédito convencional o derecho personal.

1.3.2.1 CONCEPTO DE OBLIGACION STRICTO SENSU.

La obligación stricto sensu, es la necesidad jurídica de mantenerse en aptitud de cumplir voluntariamente una prestación, de carácter patrimonial, (pecuniaria o moral), en favor de un sujeto que eventualmente pueda llegar a existir.

1.3.2.2 CONCEPTO DE DERECHO PERSONAL O DERECHO DE CREDITO CONVENCIONAL.

Por éste se entiende la necesidad jurídica que tiene una persona denominada obligado-deudor, de cumplir voluntariamente a favor de otra persona, denominada acreedor, que le puede exigir, una prestación de carácter patrimonial (pecuniaria o moral).

1.3.3 CONCEPTO DE DERECHO DE CREDITO INDEMNIZATORIO O DERECHO PERSONAL INDEMNIZATORIO.

El derecho de crédito o personal indemnizatorio es la necesidad jurídica que tiene una persona, llamada obligado-deudor, de cumplir voluntariamente, a favor de otra persona, llamada acreedor, que le puede exigir, la restitución de una situación jurídica al estado que tenía antes de producirse, cuando ello sea posible, o el pago de daños y perjuicios.

1.4 DIVERSAS DEFINICIONES DE OBLIGACION.

Los Romanos dieron de la obligación una definición que sigue siendo válida en la actualidad: " La obligación es un

"...de Derecho Alemán, el artículo 241 del Código Civil dice: "El contrato es el acuerdo de voluntades que crea obligaciones de acuerdo con el derecho de nuestra ley."

Del Derecho Alemán tomamos el concepto que da Enneccerus: "La obligación o derecho de crédito es el que compete a una persona, el acreedor, contra otra persona determinada, el deudor, para la satisfacción de un interés digno de protección que tiene el primero."

En el Derecho Francés, Jousensard lo conceptúa: "La obligación, o derecho personal, es una relación jurídica que sitúa a una o varias personas en la posición de deudores frente a otra u otras que desempeñan el papel de acreedoras, y respecto de las cuales están obligadas a una prestación, ya positiva (obligación de dar o de hacer), ya negativa (obligación de no hacer)."

Del Derecho Español tomamos el concepto que nos proporciona De Diego: "Las obligaciones son relaciones jurídicas constituidas a virtud de ciertos hechos entre dos o más personas, por las que una, denominada acreedor, puede exigir de otra, llamada deudor, una determinada prestación."

En el Derecho Italiano, Mancini la define: "Por obligación, o relación obligatoria, debe entenderse, en efecto, una relación entre dos sujetos (al menos), en virtud de la cual uno de ellos (deudor: llamado, a veces, promitente) queda obligado, esto es, sometido a un deber, o comprometido frente al otro (acreedor: llamado a veces, estipulante) a cumplir una prestación, o sea, a desarrollar

una actividad extendida (comportamiento) patrimonialmente valerosa; y se atribuya al acreedor un correspondiente poder, que consiste en la pretensión a la prestación." Por su parte, Quintanilla García la define como: " El vínculo de derecho o relación jurídica por el cual las personas (una o varias) como acreedores, constriñen o exigen una determinada conducta positiva o negativa, de dar, hacer o no hacer a otras personas (una o varias) denominadas deudoras." (1)

Según Rojas Villegas, tradicionalmente se ha definido la obligación como: " Un vínculo jurídico por virtud del cual una persona denominada deudor, se encuentra constreñida jurídicamente a ejecutar algo en favor de otra llamada acreedor." (2)

Por su parte Borja Soriano la define de la siguiente manera: " Obligación es la relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas llamada deudor, queda sujeta para con otra, llamada acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial que el acreedor puede exigir al deudor." (3)

Por su parte Rejano Sánchez la define de la siguiente forma: " La obligación es la necesidad jurídica que tiene la persona llamada deudor, de conceder a otra llamada acreedor, una prestación de dar, de hacer o de no hacer. " (4)

1.5 ELEMENTOS DE LA OBLIGACION.

Se pueda afirmar que de las definiciones de obligación, en su aspecto derecho de crédito o derecho personal, se desprenden los elementos comunes y constantes que se encuentran en dichas definiciones y que son los siguientes:

- 1.- Relación jurídica.
- 2.- Los sujetos.
- 3.- El objeto.

1.5.1 RELACION JURIDICA.

El concepto relación implica la pluralidad de personas y por lo que hace a la relación jurídica, ésta consiste en la situación de unión en que se encuentran los sujetos acreedor y deudor y, por la cual el deudor se haya en la necesidad de ejecutar una prestación en favor del acreedor, quien a su vez, está facultado para recibir y exigir esa prestación; por lo que se dice que es una relación de subordinación.

El elemento "relación" se encuentra en la etimología de la palabra obligación, que quiere decir atadura pues, esta palabra se compone de dos partes que son, el prefijo ob que significa alrededor y, la terminación ligación, o sea, en conjunto las partes que componen la palabra obligación vienen a significar estar por alrededor y el

hecho de un modo que se aparta del concepto ordinario que se tiene entre el que obliga y el obligado.

Por ser jurídica la relación tiene las características inherentes a la norma jurídica, entre ellas la coercibilidad, entendiéndose por ésta el atributo de la norma jurídica en virtud del cual es posible obtener el cumplimiento de la obligación aun por la fuerza y en contra de la voluntad del deudor, lo que hace que la obligación jurídica se distinga del deber moral. En tal virtud, la relación vincula al deudor y acreedor, estando uno constreñido y otro facultado jurídicamente a ejecutar y a exigir la prestación; es decir la relación es de naturaleza jurídica porque el deudor está sometido a cumplir la prestación de tal modo que su cumplimiento no depende de la voluntad del deudor, en atención a que el acreedor está facultado jurídicamente para exigir el cumplimiento de la obligación a su favor y en el caso de que el deudor no cumpla voluntariamente, pueda obtener, de un modo forzado, la ejecución de la prestación a su favor y aun en contra de la voluntad del deudor quien a su vez está constreñido jurídicamente a ejecutar la prestación a su cargo, pues el cumplimiento es independiente de su voluntad, porque en el caso de que se niegue a cumplir, el acreedor podrá alcanzar, de un modo coercible, la satisfacción de la prestación a su favor, por medio de una imposición inexorable.

1.5.2 LOS SUJETOS.

El elemento subjetivo lo componen el acreedor y el deudor, este elemento es esencial a la obligación y no puede faltar, o sea, no puede haber obligación sin sujetos porque toda obligación implica un deber que necesariamente es a cargo de una persona, física o moral. A su vez, y como consecuencia de la bilateralidad de la norma jurídica, todo deber es correlativo de un derecho subjetivo, o sea de una facultad, la que igualmente sólo puede ser a favor de personas físicas o morales.

Clases de sujetos:

Los sujetos pueden ser:

- 1.- Sujeto activo.
- 2.- Sujeto pasivo.

1.5.2.1 SUJETO ACTIVO.

También llamado acreedor, es el beneficiado con la prestación; tiene dos facultades a su favor que son: la facultad de recibir y la de exigir.

La facultad de recibir consiste en el derecho de retener en su patrimonio lo que recibió a título de pago.

La facultad de exigir es el derecho de reclamar al deudor, sea en forma judicial o extrajudicial, el cumplimiento de la prestación que se tiene derecho de recibir.

La forma judicial consiste en tener acción para demandar, ante los tribunales, el pago de lo que se tiene derecho de recibir cuando el deudor no ha cumplido voluntariamente. Las formas extrajudicial son los requerimientos privados que se hacen al deudor para que cumpla.

1.5.2.2 SUJETO PASIVO.

Llamado también deudor, es el que debe ejecutar la prestación que es objeto de la obligación, y son dos las prestaciones a su cargo: el deber jurídico y la responsabilidad patrimonial y moral para el caso de incumplimiento.

La responsabilidad patrimonial y moral por incumplimiento es la prestación, a cargo del deudor, de pagar los daños y perjuicios que causó por su incumplimiento, los que consisten en una suma de dinero.

1.5.3 EL OBJETO

El objeto puede ser de dos clases:

- 1.- Objeto patrimonial;
- 2.- Objeto no patrimonial o moral.

1.5.3.1 OBJETO PATRIMONIAL.

Este elemento tiene en esta materia dos acepciones, si bien la primera a su vez, admite tres aspectos diferentes o subespecies, y son:

1.- La conducta que debe observar o realizar el obligado.

Esta conducta, puede ser de tres diferentes tipos:

- a) Una conducta en que el obligado debe "Dar".
- b) Una conducta en que el obligado debe de "Hacer", y
- c) Una conducta en donde el obligado debe "No Hacer".

2.- La "Cosa" material que en la conducta de "Dar", debe precisamente dar el obligado.

El Código Civil al tratar esta materia no lo hace con mucha propiedad, pues considera, en primer lugar, como objeto a la "Cosa que el obligado debe dar", "El hecho que el obligado debe hacer o no hacer", pero no considera expresamente, la conducta de dar. Habla de la "Cosa" que debe dar, pero no registra a la conducta de dar como un objeto en sí. Véase el artículo 1024 que es ese precisamente el texto que tiene.

El mismo Código en su artículo 2011 se refiere a la prestación de cosas; en el 2027 se refiere a la prestación de hechos, y finalmente el 2028 se refiere a la abstención.

1.5.3.2 EL OBJETO NO PATRIMONIAL O MORAL.

Al respecto Rosina Villegas dice: " El código vigente se orienta, en nuestro concepto, dentro de la tesis de Ihering: de que el interés que protege el derecho en favor del acreedor, puede ser patrimonial o no patrimonial y, por consiguiente, el deudor puede obligarse a prestaciones que no tengan un valor exigible en dinero, y que dentro de la garantía que presta el derecho para el cumplimiento de estas prestaciones, busca la mejor forma de satisfacer el interés del acreedor. Desde luego, el artículo 1726 del Código de 1884, se modifica en el código vigente y se suprime expresamente el principio de que: " Son legalmente imposible las cosas o actos que no se pueden reducir a un valor exigible ", por consiguiente, se demuestra la intención del legislador de considerar como obligaciones posibles, aquellas en que las cosas o actos tengan un valor moral o espiritual. (5)

1.6 FUENTES DE LAS OBLIGACIONES.

Por fuente de las obligaciones se entiende el hecho generador de las mismas; (6) o sea el hecho que al realizarse da vida a una obligación.

1.6.1 CLASIFICACION DE BONNECASE.

Esté jurista, siguiendo su tesis general respecto a la función del hecho y acto jurídicos, considera que las dos únicas fuentes de las obligaciones son respectivamente el hecho jurídico y la ley; el acto jurídico y la ley. Se expresa así:

" Ya explicamos en el tomo I, núm. 1235 y siguientes, que el acto y el hecho jurídicos tienen sólo una función: poner en movimiento una regla de derecho o una institución jurídica. Precisamos también que esta noción era idéntica, con la salvedad de que mientras el autor del acto jurídico tiende directamente y en forma reflexiva a la aplicación de una regla de derecho, el autor del hecho jurídico la sufre. Pero la función así considerada, del acto y del hecho jurídicos, es una función inmediata e invariable. Además de esta función, rigurosamente necesaria y abstracta, tienen funciones mediatas y contingentes que se traducen por el nacimiento de diversas situaciones jurídicas. "

" Al mismo tiempo, estamos obligados a declarar que las obligaciones, ya se deriven de actos o de hechos jurídicos, encuentran su origen en la ley, erigida por tanto en fuente suprema de las obligaciones. "

" Se hace bien al considerar la cuestión en todos sus aspectos; siempre se encontrará la ley, en el sentido amplio del término, como origen de los efectos del acto y hecho jurídicos. Por tanto, el mecanismo jurídico

constituido por estas dos raciones técnicas, tiene por objeto inmediato la aplicación de la ley, sin que pueda tener otro. Las situaciones jurídicas que de ella se derivan son sus consecuencias mediatas, ya se trate de obligaciones o de derechos reales. " (2)

1.6.2 CLASIFICACIONES DE NUESTROS CODIGOS CIVILES.

Los Códigos Civiles de 1970 y 1984 distinguieron las siguientes fuentes de las obligaciones:

- 1.- El contrato;
- 2.- El pago de lo indebido;
- 3.- La gestión de negocios;
- 4.- Los hechos ilícitos (sin emplear la denominación de delitos y cuasi delitos) y
- 5.- Otros hechos jurídicos que se encuentran reconocidos en el articulado de dichos códigos. Se separaron esos ordenamientos del código Napoleón, en que, en lugar del cuasi contrato, mencionarán como fuentes el pago de lo indebido y la gestión de negocios, y en vez de los delitos y cuasidelitos, tratarán en general de los hechos ilícitos.

El Código Civil vigente comprende las siguientes fuentes de las obligaciones:

- 1.- Contrato;

- 2.- Entendimiento erróneo del voluntario;
- 3.- Entendimiento ilegítimo;
- 4.- Gestión de negocios;
- 5.- Actos ilícitos y
- 6.- Riesgo profesional.

1.6.3 CLASIFICACION DE ROJINA VILLEGAS.

Siguiendo a Bonnacase, consideramos que las únicas fuentes de obligaciones son respectivamente el hecho jurídico y la ley, el acto jurídico y la ley. Comprendemos dentro de la noción general de los hechos jurídicos, los estados jurídicos, como situaciones permanentes que vienen a condicionar un estatuto legal, para producir múltiples consecuencias de derecho, entre las que pueden encontrarse, en ocasiones, las relativas a la creación de obligaciones.

Tiene interés clasificar los distintos hechos y actos jurídicos, pues el valor de la distinción vipartita señalada por Bonnacase, perdería gran parte de su importancia, si no se hace una correcta subdivisión que presente un cuadro general de los distintos hechos y actos jurídicos.

Presentamos al efecto el siguiente cuadro general de clasificación:

Actos jurídicos.

1. Contrato. 2. Testamento. 3. Declaración unilateral de voluntad. 4. Actos de autoridad (sentencia, secuestro, adjudicación, remate y resoluciones administrativas).

Hechos jurídicos.

a) Hechos naturales: 1. Hechos simplemente naturales. 2. Hechos naturales relacionados con el hombre.

b) Hechos del hombre: 1. Hechos voluntarios lícitos: Gestión de negocios, enriquecimiento sin causa y responsabilidad objetiva. 2. Hechos voluntarios ilícitos: Delitos dolosos, delitos culposos, incumplimiento de las obligaciones, culpa contractual en sentido estricto, recepción dolosa de lo indebido... abuso del derecho, posesión de mala fe y accesión artificial de mala fe. 3. Hechos involuntarios. 4. Hechos contra la voluntad. (8)

CITAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO I

(1) QUINTANILLA GARCIA Miguel Angel. Derecho de las Obligaciones. Segunda edición. Edit. Cárdenas. México, D.F. 1981. p. 2.

(2) ROJINA VILLEGAS Rafael. Derecho Civil Mexicano. t. V. Obligaciones. v. I. Cuarta Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1981. p. 9.

.....

(3) BORTA SCRIANO Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Décima Primera Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1989. p. 71.

(4) BEJARANO SANCHEZ Manuel. Obligaciones Civiles. Segunda Edición. Edit. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México, D.F. 1983. p. 7.

(5) ROJINA VILLEGAS Rafael. Derecho Civil Mexicano. t. V. Obligaciones. v. I. Cuarta Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1981. p. 42.

(6) PLANTEL, MAXIMILIANO, DEBERES Y RESPONSABILIDAD, cit. por MARTINEZ ALFARO Joaquín, Teoría de las Obligaciones. Tercera Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1993. p.13.

(7) ROJINA VILLEGAS Rafael. Derecho Civil Mexicano, t. V. Obligaciones, v. I. Cuarta Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1981. pp. 178-179.

(8) ROJINA VILLEGAS Rafael. Derecho Civil Mexicano, t. V. Obligaciones, v. I. Cuarta Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1981. p. 180.

CAPITULO SEGUNDO
HECHOS Y ACTOS JURIDICOS.

CAPITULO II

HECHOS Y ACTOS JURIDICOS.

2.1 NOCION DE LA MATERIA.

La norma jurídica se elabora para regir conductas humanas, pero sólo en aquellos casos que el mismo derecho considera que esas conductas deben producir consecuencias; no todas las conductas humanas producen consecuencias jurídicas; hay también ciertos hechos de la naturaleza que el derecho, al relacionarlos con los seres humanos, les atribuye ciertas consecuencias jurídicas. Pues bien esos hechos humanos y los naturales son la fuente general y primordial más amplia de donde brotan las obligaciones lato sensu y proceden por ello entrar a su estudio.

2.2 TESIS FRANCESA DE LOS HECHOS JURIDICOS.

Estima que al lado de los fenómenos de la naturaleza que no producen efectos de derecho, y la mayor parte de las conductas humanas irrelevantes en lo jurídico, se tiene al hecho jurídico que es el que sí produce efectos de derecho.

Esos efectos pueden consistir en la creación, modificación, transmisión o extinción de obligaciones y derechos.

2.3 HECHO JURIDICO LATO SENSU Y SU CLASIFICACION.

Es todo conducto humano o ciertos fenómenos de la naturaleza, que el derecho considera para atribuirles consecuencias jurídicas.

Clasificación del hecho jurídico lato sensu.

Se clasifica en:

- 1.- Acto jurídico.
- 2.- Hecho jurídico en stricto sensu.

2.3.1 CONCEPTO Y ESTUDIO DE ACTO JURIDICO DE DE ACUERDO CON LA TESIS FRANCESA. SUBCLASIFICACION.

Para los efectos del derecho civil o común que interesan en la materia a estudio, se debe entender por acto jurídico: la manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho, y que produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona esa voluntad.

De este concepto propuesto por Bonnacasse, se desprende que el acto jurídico está integrado por dos elementos:

- A.- Uno psicológico, voluntario, personal, y
- B.- Otro formado por el derecho objetivo.

Por ello, un acto de derecho no se producirá, en ausencia de cualesquiera de esos elementos. Si falta la voluntad, no se puede producir el efecto por el sólo derecho objetivo; y por el contrario si falta éste, el derecho objetivo, aunque se dé la voluntad, tampoco se producirá el acto, porque en este caso el derecho no lo reconoce derechos jurídicos. Son dos los elementos estrechamente vinculados en la formación del acto jurídico. De aquí resulta que el acto jurídico es la conducta del ser humano en que hay una manifestación de voluntad, con la intención de producir consecuencias de derecho, siempre y cuando una norma jurídica sancione esa manifestación de voluntad, y sancione los efectos deseados por el autor. (9)

Subclasificación del acto jurídico.

Se subclasifica en:

- 1.- Unilateral y,
- 2.- Bilateral o plurilateral.

2.3.1.1 ACTO JURIDICO UNILATERAL.

Es aquel en que interviene para su formación una sola voluntad, o varias pero concurrentes a un idéntico fin.

2.3.1.2 ACTO JURIDICO PLURILATERAL O CONVENIO LATO SENSU. CLASIFICACION.

Es aquel que para su formación requiere dos o más voluntades que buscan efectos jurídicos diversos entre sí.

Este acto se denomina también " Convenio lato sensu " y se define en el código como el acuerdo de dos o más voluntades para crear, modificar, transferir o extinguir derecho y obligaciones; así el art. 1792 determina:

" Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones. "

Clasificación del convenio lato sensu:

se subdivide en:

- 1.- Contrato.
- 2.- Convenio en stricto sensu.

2.3.1.2.1 CONTRATO.

Es el acuerdo de dos o más personas para crear o transferir derechos y obligaciones; el art. 1793 dispone:

" Los convenios que producen o transfieren obligaciones y derechos toman el nombre de contratos. "

2.3.1.2.2 CONVENIO EN STRICTO SENSU.

El convenio en stricto sensu es el acuerdo de dos o más voluntades para modificar o extinguir derechos y obligaciones.

2.3.2 HECHO JURIDICO EN STRICTO SENSU.

CLASIFICACION.

El hecho juridico en stricto sensu es una manifestación de voluntad que genera efectos de derecho independientemente de la intención del autor de la voluntad para que esos efectos se produzcan, o un hecho de la naturaleza al que la ley vincula efectos jurídicos.

Clasificación del hecho juridico stricto sensu.

Se subdivide en dos clases:

- 1.- Del ser humano, voluntario y,
- 2.- De la naturaleza.

2.3.2.1 HECHO VOLUNTARIO O DEL SER HUMANO.

CLASIFICACION.

Es la conducta humana que genera consecuencias jurídicas de manera independiente a la voluntad de su autor para que esas consecuencias se produzcan o no.

Este hecho a su vez admite una subclasificación:

- 1.- Hecho voluntario lícito.
- 2.- Hecho voluntario ilícito.

2.3.2.1.1 HECHO VOLUNTARIO LICITO.

Es aquella conducta humana que va de acuerdo con las leyes de orden público, o las buenas costumbres y produce efectos de derecho, sin consideración de la voluntad del autor de la conducta.

2.3.2.1.2 HECHO VOLUNTARIO ILICITO.

Es la conducta humana que va en contra de una ley de orden público o las buenas costumbres, y en donde la voluntad del autor haya querido o no el hecho, y haya querido o no también las consecuencias, éstas se generan independientemente de su voluntad. A este hecho se le da el nombre de delito, y puede generarse tanto en el campo del derecho civil como en el penal, de ahí que se hable de delito civil o delito penal.

2.3.2.2 HECHO DE LA NATURALEZA.

Es el acontecimiento de la naturaleza, en donde para nada interviene la voluntad humana y que el derecho lo considera como dato, para que se generen ciertas consecuencias jurídicas.

2.4 DIFERENCIA ENTRE EL HECHO Y EL ACTO JURIDICO.

El hecho juridico puede ser, según se dijo anteriormente, natural o del hombre. No hay problema alguno de diferenciación entre los hechos naturales y los actos juridicos. En los hechos naturales siempre partimos de un fenómeno de la naturaleza relacionado o no con el hombre. Por ejemplo, el nacimiento o el aluvión. En uno o en otro caso no podemos encontrar puntos de contacto con el acto juridico en el que necesariamente debe haber una manifestación de voluntad. En los hechos del hombre tenemos los involuntarios, los ejecutados contra la voluntad y los voluntarios. Sólo éstos tienen aspectos semejantes con los actos juridicos.

Esta decir que el hecho es involuntario o contra la voluntad, para que tampoco se le pueda confundir con el acto juridico que por definición debe ser un fenómeno voluntario; pero en cambio, entre los hechos voluntarios y los actos juridicos sí ya encontramos un punto esencial de contacto, pues en ambos casos se realiza ese fenómeno volutivo.

En el hecho voluntario, si es cierto que interviene la voluntad, no existe la intención de producir consecuencias de derecho. Puede ejecutarse el acto de manera espontánea; el derecho le dará determinadas consecuencias, pero éstas no son deseadas por aquél que realiza el hecho juridico. Se

ha presentado, como ejemplo, el caso del delito. Estamos en presencia de un hecho voluntario ilícito. El delincuente no se propone por su acción que se produzcan determinadas consecuencias de derecho. Por ejemplo, que se le aplique una pena, que se le obligue a reparar el daño causado. Interviene su voluntad para realizar el acto, pero su voluntad no persigue como finalidad, por el acto mismo, crear consecuencias jurídicas. Persigue, por el contrario, una finalidad distinta, causar un daño, privar de la vida a una persona, etc. Es decir, cada delito tendrá para el delincuente su especial finalidad. En el hecho jurídico lícito llamado gestión de negocios, se ha dicho que el gestor no se propone por su acción producir consecuencias de derecho. Existe la gestión de negocios cuando una persona, sin mandato, interviene en los asuntos de otra que se encuentra impedida por alguna causa para atenderlos. V. gr., por enfermedad, por estar ausente, etc. El ánimo con el cual interviene el gestor, no es para producir efectos jurídicos, es decir, para convertirse en un acreedor por los servicios que va a prestar, para exigir un honorario por esos servicios, para reclamar daños, si es que por su intervención y sin culpa se le causan en su patrimonio, etc. No, el ánimo con el cual interviene el gestor debe ser conforme a la regulación jurídica respectiva, que en su oportunidad se estudiará exclusivamente con el propósito de beneficiar a aquél que por estar impedido no puede atender sus propios negocios. No hay la finalidad de producir

consecuencias jurídicas. Más aún, la norma no le permite al gestor enderezar su acción con ese propósito. Por eso, el gestor no puede cobrar honorarios. Como su finalidad debe ser la de prestar auxilio, se le permite exigir aquellos gastos que hubiese hecho, obtener el pago de los daños y perjuicios que hubiese sufrido sin su culpa, por auxiliar al dueño en su negocio. Todo esto nos demuestra que la ley está tomando en cuenta el simple hecho voluntario lícito de la gestión, de la intervención officiosa y con ánimo de solidaridad, de auxilio, pero no acepta que la manifestación de la voluntad del gestor se encamine a producir determinadas consecuencias de derecho como si se reconoce, por ejemplo; en el contrato, en el testamento o en el acto unilateral.

Nuestras leyes en este sentido han seguido a la terminología francesa que distingue con claridad los hechos voluntarios de los actos jurídicos.

Sin embargo, debemos advertir que no es uniforme en la doctrina jurídica, principalmente en la italiana y en la alemana, esta distinción. Por eso, en autores italianos es frecuente encontrar como actos jurídicos, hechos jurídicos voluntarios lícitos y por la misma razón se le designa acto jurídico al delito.

Para poder determinar la interpretación que según nuestro Código Civil existe respecto al acto jurídico, y fijar el alcance de las leyes cuando mencionan los actos jurídicos, nosotros no podemos aceptar esa equiparación que

se hace, es únicamente el hecho voluntario que el acto jurídico. Por ejemplo, cuando dice el Código civil (art. 1856): las reglas sobre los contratos son aplicables a los demás actos jurídicos en todo aquello que no se oponga a la naturaleza de los mismos o a alguna disposición especial de la ley, está tomando el término acto jurídico en el sentido de manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho. (19)

CITAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO II

(9) GUTIERREZ Y GONZALEZ Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Novena Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1993. p. 149.

(10) POJINA VILLEGAS Rafael. Derecho Civil Mexicano. t. V. Obligaciones. v. I. Cuarta Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1981. pp. 102-103.

CAPITULO TERCERO
LOS HECHOS ILICITOS Y SUS
ALCANCES.

FALLA DE ORIGEN

CAPITULO III

LOS HECHOS ILICITOS Y SUS ALCANCES.

3.1 ANTECEDENTES HISTORICOS.

En la vida social es frecuente que la conducta de unas personas proyecte los efectos sobre los intereses ajenos. A veces, esa repercusión se manifiesta en la producción de pérdidas, de manera que la acción de unos causa daños a otros. Estos actos perjudiciales, lesivos, son los que turban en mayor grado la armonía y la paz de la sociedad.

La víctima de una acción perjudicial desea y espera que el causante le indemnice sus pérdidas, pues es el responsable quien debe pagar los daños y perjuicios. Más, ¿cuándo se es responsable y cuándo no? ¿En qué casos es suficiente una conducta humana dañosa para comprometer a su autor y en qué casos no? ¿Bastará su participación -cualquiera que ésta sea- en la producción de un daño, para obligarle al resarcimiento? Estas interrogantes son planteadas y resueltas por la teoría de la responsabilidad civil, desarrollada en sus esquemas y lineamientos esenciales desde el Derecho Romano.

Los antiguos ya consideraban el delito como fuente de obligaciones: la acción humana ilícita y dañosa, prevista por una ley especial dotada de una acción, imponía a su

además la obligación de reparar el "furtum", el "furtum" el "damnum", la "rapina", etcétera, eran fuentes de responsabilidad civil. Más adelante, Justiniano agregó en sus "Instituciones", otros hechos semejantes, igualmente antijurídicos y dañosos, que no estaban regulados específicamente por las leyes ni poseían una acción particular, pero que eran sancionados a través de una acción general y originaban obligaciones como nacidas de un delito" -quasi ex delicto o quasi ex maleficio- entre las que figuraba, como apunta Clemente de Diego, "La prevaricación del juez, de arrojar o derramar alguna cosa sobre la vía pública, el robo o daño cometido en una nave o en una fonda, etcétera".

Es así como surgió la noción del "cuasidelito", adoptada después por los códigos civiles francés y español, aunque en éstos varía el criterio de la distinción atendiendo al tono o matiz de la conducta de la gente, ya que reservan la calificación de delito al acto intencional, deliberado, y de cuasidelito al culposo imprudencial, diferenciándose así la responsabilidad delictual de la cuasidelictual. Tal temporaneo tiende a desaparecer en el Derecho moderno, donde suele designar tanto a las obligaciones delictuales como a las cuasidelictuales, con la común denominación de "obligaciones procedentes de la culpa o negligencia" o de obligaciones generadas por los "hechos ilícitos".

3.2 ELEMENTOS DEL HECHO ILICITO.

¿ Qué se entiende por hecho ilícito ? El artículo 1830 del Código Civil señala que es hecho ilícito todo aquél "contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres". El hecho ilícito, caracterizado así como una acción antijurídica, contraria a la ley o a la moral social, anula el contrato que lo tiene por objeto o finalidad principal.

Ahora, toca examinar el hecho ilícito que engendra obligaciones, el que es fuente de ellas, regulado en el artículo 1910 del código, que dice: "el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo".

Vemos que la obligación de reparar daños, la llamada responsabilidad civil, surge a cargo de quien incurre en una conducta antijurídica y dañosa. Tenemos aquí dos de los elementos conceptuales del hecho ilícito generador de obligaciones la antijuricidad y el daño, pero, ¿ basta una conducta contraria al derecho y perjudicial, para crear obligaciones? No, pues el artículo 1914 del C.C., contenido en el mismo capítulo de los hechos ilícitos, prescribe: "Cuando... sin culpa o negligencia de ninguna de las partes, se producen daños, cada una de ellas lo soportará sin derecho a indemnización".

Aparece así un nuevo elemento del hecho ilícito: La culpa porque, para responsabilizar a alguien, necesitamos

esencial, que consiste en su alcance exterior al título y no lo hizo, que cometió una falta o culpa, o que produjo el daño en forma intencional. De aquí se concluye que los elementos característicos del hecho ilícito son, por consiguiente, la antijuricidad, la culpa y el daño.

3.3 CONCEPTO DE HECHO ILICITO.

En este orden de ideas, el hecho ilícito como fuente de obligaciones, es una conducta antijurídica culpable y dañosa la cual impone a su autor la obligación de reparar los daños y engendra a su cargo una responsabilidad civil. O dicho de otra manera: " Hecho ilícito es la violación culpable de un deber jurídico que causa daño a otro y que responsabiliza civilmente". (11)

Gutiérrez y González nos da un concepto más amplio al abarcar todos los posibles tipos del hecho ilícito, y así lo define como: " Toda conducta humana culpable, por intención o por negligencia, que pugna con un deber jurídico stricto sensu, con una manifestación unilateral de voluntad o con lo acordado por las partes en un convenio".

3.4 ESPECIES DE HECHO ILICITO.

Del concepto dado por Gutiérrez y González de hecho ilícito, se desprende la existencia de tres diversos tipos de hecho ilícito:

- 1.- Hecho ilícito por violación a un deber jurídico stricto sensu;
- 2.- Hecho ilícito por violación a una declaración unilateral de voluntad; y
- 3.- Hecho ilícito por violación a un contrato.

3.4.1 HECHO ILICITO POR VIOLACION A UN DEBER JURIDICO STRICTO SENSU.

Es la conducta humana culpable, por intención o negligencia, que pugna con lo que determina un deber jurídico en estricto sentido, plasmado en una ley de orden público o sancionado como buena costumbre.

3.4.2 HECHO ILICITO POR VIOLACION A UNA DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD.

Es la conducta humana culpable, por intención o negligencia, que pugna con una declaración unilateral de voluntad.

3.4.3 HECHO ILICITO POR VIOLACION A UN CONTRATO.

Es la conducta humana culpable, por intención o negligencia, que pugna con lo acordado por las partes de un convenio.

3.5 SEMEJANZAS ENTRE LOS DIVERSOS TIPOS DE HECHO ILICITO.

A.- Los tres tipos de hecho ilícito son "hechos jurídicos estricto sensu ilícitos", en el sentido que se anotó al estudiar la teoría francesa del hecho jurídico, pues en los tres se quiere el hecho pero no se desean las consecuencias.

B.- Los tres tipos de hecho ilícito derivan de una conducta culpable, ya sea intencional o por negligencia, de donde resulta que todos tienen la misma esencia: "Una culpa o falta".

C.- Los tres tipos de hecho ilícito son extra contractuales por esencia.

3.6 DIFERENCIAS ENTRE LAS TRES ESPECIES DE HECHO ILICITO.

A.- Son conductas que pugnan con situaciones jurídicas diferentes, y por ello tienen un origen de pugna mediata o inmediata con la ley.

Así el hecho ilícito que va contra un deber jurídico estricto sensu no requiere sino de dos supuestos: Una ley que establece el deber, y una conducta que pugna contra ella; en cambio el hecho ilícito que pugna con una declaración unilateral de voluntad tienen mayores supuestos: Una ley que sanciona la declaración unilateral,

y la declaración de nulidad de un acto ilícito, cuando se le ha dispuesto y declarado.

Finalmente, el hecho ilícito que pugna con un contrato, tiene también tres presupuestos: La ley que autoriza el contrato, el acuerdo de las voluntades que le dan vida; y la violación de lo acordado por éste.

B.- En consecuencia de la anterior diferencia, surgen otras más, y algunas de ellas de privativa del hecho ilícito derivado de violar un contrato; en efecto, V.g. la rescisión del contrato por el hecho ilícito, sólo se puede presentar por su naturaleza, en materia de violar un contrato.

C.- También el problema de la moral, no se presenta en el hecho ilícito de violar un deber jurídico stricto sensu, pero sí en la violación de una obligación previa.

D.- Tienen diferentes derecho las víctimas del hecho ilícito de violar un deber jurídico stricto sensu, a las víctimas del hecho de violar una declaración unilateral de voluntad o de violar una contrato, como se analizará mas adelante.

3.7 CRITICA AL TERMINO ACTO ILICITO.

Es criticable en el Código, en su Libro Cuarto, Parte Primera, Título Primero, Capítulo V, que regule la materia en " De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos" si se observa que el ordenamiento civil en su orientación

general adopto la teoría francesa de los actos y hechos jurídicos.

La conducta humana ilícita, no es un "Acto jurídico", pues quien viola una ley o una norma previa, no desea y espera las consecuencias.

No, como la conducta ilícita de una persona, es un "Hecho jurídico", y no un "Acto", se ve lo impropio de la ley al hablar de "Actos ilícitos". La prueba de esto se tiene en que el mismo legislador en su artículo 1914, habla de que la reparación la pagará "El responsable del hecho", y no del "acto".

3.8 CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

Responsabilidad civil es la obligación de carácter civil de reparar el daño pecuniario causado directamente, ya sea por hechos propios del obligado a la reparación o por hechos ajenos de personas que dependen de él, o por el funcionamiento de cosas cuya vigilancia esté encomendada al deudor de la reparación.

El anterior concepto puede decirse del modo siguiente:

Responsabilidad civil es la obligación de carácter civil de reparar el daño pecuniario causado directamente por el obligado a la reparación o por las personas o cosas que estén bajo su cuidado.

El artículo 1910 del Código Civil establece que, por los artículos 1910 y 1913 del Código Civil, el cuyo texto se dispone que:

El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres, cause daño a otro, está obligado a repararlo... (1910).

Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan, o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente... (1913).

De lo anterior se desprende que, al causarse daño se origina la obligación de repararlo; en tal virtud, la comisión del daño que genera la obligación de reparar a cargo del causante, por lo que éste asume las consecuencias de su conducta al quedar obligado a la reparación, consecuentemente es responsable.

Entre los autores que expresan conceptos similares, se pueden citar a Colin y Capitant, así como a René Savatier, quienes respectivamente dan las siguientes definiciones:

La responsabilidad. La palabra responsabilidad designa la obligación de reparar el daño que se ha causado a otro ya sea por hecho personal o por la culpa de determinadas personas o por el hecho de una cosa de la que se es propietario o guardián.

Definición de la Responsabilidad Civil. La responsabilidad civil es la obligación que puede incumbir a una persona de reparar el daño causado a otro por su hecho o por el hecho de personas o cosas que dependen de ella.

3.9 ESPECIES DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

La doctrina distingue entre las varias especies de responsabilidad civil, la contractual de la extracontractual, la subjetiva de la objetiva y la directa de la indirecta.

3.9.1 RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

La responsabilidad civil, como consecuencia del hecho ilícito y consistente en la obligación de reparar los daños y perjuicios causados, se clasifica tradicionalmente, atendiendo a su origen (por la especie de norma violada), en contractual y extracontractual.

La responsabilidad contractual es la proveniente de la transgresión de una cláusula particular, de una norma jurídica de observancia individual, de un contrato u otro acto jurídico de Derecho Privado. " La responsabilidad contractual es aquella que resulta del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato. Cuando un contratante no cumple la obligación puesta a su cargo por el contrato, puede causar un perjuicio al otro contratante, acreedor de

la obligación. En ciertos condiciones, está obligado a reparar ese perjuicio, su responsabilidad es una responsabilidad contractual."

3.9.2 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

Se dice que hay responsabilidad extracontractual cuando el carácter de la norma transgredida (el tipo de anti-juricidad dado) es una norma de observancia general. Si alguien viola la Ley culpablemente y causa daño, incurre en responsabilidad extracontractual; a su cargo surge la necesidad de reparar los daños y perjuicios (responsabilidad civil) y el origen de esta obligación es la violación de una Ley y no de un contrato, por eso se dice que es responsabilidad fuera de contrato (extracontractual). "La responsabilidad delictual o cuasidelictual (extracontractual) no nace del incumplimiento de un contrato; nace de un delito o de un cuasidelito." En ciertas condiciones, el autor del daño está obligado a repararlo; su responsabilidad es una responsabilidad delictual cuando es causado intencionalmente el daño (delito) (dolo); cuasidelictual cuando no ha querido el daño (cuasidelito), pero ha incurrido en culpa.

La responsabilidad extracontractual puede ser: Subjetiva y objetiva, directa e indirecta.

3.9.2.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SUBJETIVA.

Se dice que esta responsabilidad es subjetiva porque su fundamento es la culpa, que es un elemento psicológico y por tanto de naturaleza subjetiva; pues consiste en la intención de dañar (dolo) o en el obrar con negligencia o descuido (culpa en sentido estricto), para la teoría subjetiva de la responsabilidad la culpa es esencial y sin ella no hay responsabilidad. Por tanto, el fundamento de la obligación de indemnizar los daños está en el acto propio, culpable y antijurídico.

3.9.2.2 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL OBJETIVA.

Una nueva orientación al objetivismo, surgida a fines del siglo pasado, fue postulada dentro del campo del Derecho Privado por autores como Saleilles y Louis Josseland ante los problemas prácticos que provocó el maquinismo. Se le ha denominado Responsabilidad objetiva por riesgo creado. Consiste en afirmar que todo aquel que haga uso de un aparato peligroso que aumente los riesgos de provocar daños a los demás, debe responder de la reparación de los que se produzcan con dicho objeto por su sólo aprovechamiento, aunque no incurra en culpa o falta de conducta y aunque no viole ninguna disposición normativa.

La exigencia de la culpa del momento del daño, como requisito de la obligación de indemnizar, produjo consecuencias injustas cuando las nuevas herramientas y maquinaria, introducidas en las fábricas, causarón múltiples accidentes entre los obreros, en razón de la complejidad de aquéllas y de la inexperiencia de quienes habrían de manejarlas. Tales accidentes, que producían graves daños a los trabajadores por mutilaciones, lesiones, pérdidas de facultades o aun de la vida misma, no comprometían la responsabilidad del patrón, a quien no podía demostrarse culpa alguna en su realización y los perjuicios resantidos por las víctimas no eran indemnizados de manera alguna.

La concepción de la responsabilidad civil subjetiva por culpa producía resultados injustos, pues mientras el patrón se veía favorecido al incrementar sus ganancias por el aprovechamiento de la maquinaria peligrosa que causaba nuevos daños, el trabajador, que sufría las pérdidas derivadas del uso de esos aparato, era el único afectado desfavorablemente. Ello movió a los juristas a buscar otro apoyo a la responsabilidad civil, que no fuera la culpa, el cual hayarón en el concepto de riesgo. Así al lado de la responsabilidad civil basada en la noción de culpa, y llamada por tal motivo responsabilidad subjetiva (pues impone un análisis del matiz de la conducta del sujeto), surgió la responsabilidad objetiva, la cual se apoya en un elemento ajeno a la calificación de la conducta, en un lado

aparente, objetivo, como es el hecho de causar daño por la utilización de un objeto peligroso que crea un estado de riesgo para los demás. Se trata de una responsabilidad objetiva, que se apoya en ese hecho del riesgo creado: Si el patrón o dueño de la fábrica había introducido una nueva situación de riesgo de que se produjeran daños, al utilizar maquinaria nueva peligrosa, por la complejidad de su funcionamiento o por los elementos materiales que utilizaba, debía responder de los daños que causare con ella, aun sin haber incurrido en culpa alguna y sólo por el hecho de haber provocado esa situación peligrosa.

Esta teoría fue acogida por la Ley mexicana a inspiración de los Códigos Civiles suizo y ruso, en el artículo 1913 del C.C., donde se obliga al pago de daños y perjuicios a todo el que cause un daño por el uso de objetos, substancias o aparatos peligrosos por su velocidad, por su naturaleza explosiva o inflamable, o por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, todo ello aun cuando obra lícitamente, es decir, sin violar norma jurídica alguna y sin incurrir en cualquier falta de conducta que le fuere atribuible.

Art. 1913.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismas, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras

circunstancias, el daño que se produce no es el que
que causa, aunque no obra ilícitamente, a no ser que
demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia
inexcusable de la víctima.

Nuestro más alto Tribunal ha sostenido en
jurisprudencia firme la tesis de que el artículo 1913
reglamenta la responsabilidad objetiva como enseguida lo
demostramos transcribiendo dicha tesis jurisprudencial:

RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Cuando una de las partes contratantes incurre en una
responsabilidad extracontractual, que es además objetiva,
por haber empleado instrumentos peligrosos por sí mismos,
resulta más claro que el fundamento de esa responsabilidad
no es el contrato sino la ley. El artículo 1913 del Código
Civil dispone que quien haga uso de instrumentos peligrosos
por sí mismos está obligado a responder del daño que cause,
aunque no obra ilícitamente, a no ser que demuestre que el
daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la
víctima. En estos casos no es necesario recurrir a la
ilicitud del acto. Al dolo o la culpa grave, para
establecer que la persona que cause daño con tales
instrumentos debe repararlo independientemente de que está
vinculado o no con la víctima en forma contractual. El acto
dañoso no queda ya comprendido dentro de los límites del
contrato y cualquiera convención relativa al mismo no
deroga las disposiciones que lo rigen.

Jurisprudencia, Sexta Época, Tercera Sala, Volumen IX, Cuarta Parte, Págs. 292.

En resumen, existen dos clases de responsabilidad civil por el elemento o dato en que se funda la necesidad de resarcir los daños: a) la responsabilidad subjetiva cuando estos han sido causados por una conducta culpable, antijurídica y dañosa, que tiene por fuente el hecho ilícito o por soporte esa noción subjetiva de la culpa y, b) la responsabilidad objetiva, si los daños provienen de una conducta lícita, jurídica, inculpable, consistente en aprovechar un objeto peligroso que crea riesgo de daños, responsabilidad fundada en dicho riesgo y que por consiguiente se llama responsabilidad objetiva, por tener su apoyo en un elemento externo como es el riesgo creado. De ello se sigue que, en nuestro Derecho Positivo, la responsabilidad civil (la obligación de indemnizar) tiene dos posibles causas o fuentes: el hecho ilícito y el riesgo creado.

3.9.2.3 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DIRECTA.

Llamamos responsabilidad directa a aquella que recae sobre quien debe responder por lo que ha hecho, es decir, por hechos propios.

3.9.2.4 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL INDIRECTA.

Se dice que hay responsabilidad indirecta cuando recae, por el contrario sobre quien debe responder por lo que no ha hecho, es decir, por hechos ajenos (responsabilidad del padre de familia, del tutor, etc., en los casos previstos por el Código Civil).

3.10 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

En el Derecho mexicano son elementos de la responsabilidad civil los siguientes: a) La comisión de un daño; b) La culpa, y c) La relación de causa a efecto entre el hecho y el daño.

En el Derecho francés se agrega un elemento más a los anteriores, consistente en la imputabilidad.

Lógicamente, toda responsabilidad civil supone en primer término que se cause un daño; en segundo lugar, que alguien haya causado ese daño procediendo con dolo o con simple culpa y, finalmente, que medie una relación de causalidad entre el hecho determinante del daño y este último.

Si no existiere un daño en la más amplia acepción de la palabra, comprendiendo también el perjuicio, o sea, la privación de una ganancia lícita, es evidente que para el

hecho ilícito, que es el hecho y el daño, el deber, obligación, que cuando hubiere dato en el agente y existiere la relación de causa a efecto de que se ha hablado, que en este caso simplemente no podría referirse al hecho y al daño, toda vez que ésta por hipótesis no se causaría, sino tal relación sólo podría mediar entre el hecho y la culpa.

Para el Derecho Civil hace sólo una obligación como consecuencia de un hecho ilícito, cuando ese hecho cause un daño, pues el objeto que se persigue al estatuir el deber jurídico, se concreta simplemente a la reparación de ese daño, de tal manera que si existiere un hecho, aun cuando fuere ilícito, pero no llegare a causar un menoscabo patrimonial, o a privar de una ganancia lícita, nada habrá de reparar desde el punto de vista del Derecho Civil. En cambio, el Derecho Penal, sí podrá sancionar ese acto.

También es esencial el segundo elemento de la responsabilidad civil, consistente en la culpa, pues como veremos después al hacer el estudio del mismo, se ha estimado uniformemente en la doctrina y en el derecho positivo, que la reparación del daño sólo se presenta como una sanción que se aplica a aquél que procedió con dolo o con culpa. En consecuencia, si por el hecho de alguien se causare un daño, pero no se le pudiere imputar dolo o culpa, no habrá base para aplicar la sanción correspondiente. Sin embargo, se exceptúa el caso relativo a la responsabilidad objetiva, en donde se acepta que

cuando se causa un daño por el uso de cosas peligrosas o en general por virtud de una actividad que origine un riesgo para los terceros, debe repararse el daño causado, aun cuando se proceda lícitamente. Aquí, el fundamento ya no radica en la existencia de un hecho ilícito, sino en el riesgo que se crea para los demás cuando se hace uso de cosas peligrosas o bien, se lleva a cabo una actividad que en sí misma replica también un peligro para los terceros en general.

Al tratar de este segundo elemento, discutiremos si es fundado la exigencia que tradicionalmente se ha requerido en el Derecho Civil, consistente en que medie la culpa o el dolo, como elementos esenciales para que pueda constituirse la obligación de reparar el daño causado.

Por último, la relación de causalidad entre el hecho y el daño, es esencial, pues lógicamente no puede hacerse responsable a alguien de las consecuencias perjudiciales que no puedan imputarse directa o indirectamente a su actividad.

3.11 METODO DEL CODIGO PARA REGULAR EL HECHO ILICITO.

Lo reglamenta en dos partes diferentes y distantes:

A.- El hecho ilícito que se realiza por ir en contra de los deberes jurídicos estricto sensu, y por extensión de sus normas, a los que se realizan por violación de la

declaración unilateral de voluntad, lo reglamentan en el Libro Cuarto, Parte Primera, Título Primero, Capítulo V, y de los artículos 1910 a 1924.

Esta regulación que hace de él, es como una fuente de obligaciones, y precisamente por ello ese capítulo V lo denomina "De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos".

B.- El hecho ilícito que se realiza por violar el contenido de un acto contractual, lo estudia en el mismo Libro Cuarto, Primera Parte, Título Cuarto, Sección I, Sub-sección "incumplimiento de las obligaciones", y le destina dos capítulos: Capítulo I titulado "Consecuencias del incumplimiento de las obligaciones", y el Capítulo II destinado a "De la evicción y saneamiento". Todo esto en sus artículos 2104 a 2124.

Es notorio que aquí no reglamenta al hecho ilícito como fuente de obligaciones, sino que lo hace como una consecuencia del incumplimiento de las mismas.

3.12 IMPORTANCIA DE LOS HECHOS ILICITOS.

Antes de examinar de cerca los elementos del hecho ilícito, debe destacarse como verdad que esta fuente de obligaciones tiene una importancia considerable por la gran frecuencia con que se presenta en la vida práctica la causa de obligaciones "hechos ilícitos" puede surgir a propósito de cualquier hecho humano, siempre que se notan sus

elementos característicos (antijuricidad, culpabilidad, daño) y, por consiguiente, puede surgir a propósito de las demás fuentes de la obligaciones, pues es un hecho ilícito:

- El incumplimiento del contrato.
- El desacato a lo estipulado en una declaración unilateral de voluntad.
- La recepción de mala fe por el accipiens en el enriquecimiento ilegítimo.
- En la gestión de negocios se presenta en los casos de una gestión anormal contra la voluntad del dueño o en aquéllos donde el gestor realiza su intervención con el propósito de beneficiarse a sí mismo, en vez de obrar conforme a los intereses del dueño del negocio, etc.

En suma, cualquier violación culpable de una norma jurídica que cause daño a otro es un hecho ilícito fuente de obligaciones. (13)

3.13 ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DEL HECHO ILICITO.

Como ya se menciona los elementos del hecho ilícito son:

- 1.- Antijuricidad;
- 2.- Culpa; y
- 3.- Daño.

3.13.1 CONCEPTO DE ANTIJURICIDAD.

Es antijurídica toda conducta o hecho que viola lo establecido por las normas del Derecho. Antijuricidad, pues, es el dato que califica a una conducta o a una situación, la cual choca con lo preceptuado por una regla jurídica.

Muchos autores dejan de lado a la antijuricidad al tratar los elementos conceptuales del hecho ilícito fuente de obligaciones (al que con frecuencia identifican con la denominación de "responsabilidad civil delictual o cuasidelictual") y se refieren sólo al daño y a la culpa. Este enfoque es doblemente inexacto pues, por una parte, a) Todo hecho ilícito es una conducta antijurídica y, por la otra b) la causa de las obligaciones no es la responsabilidad delictual o cuasidelictual, sino precisamente el hecho ilícito. Veámoslo desde ambos aspectos:

a) Todo hecho ilícito es una conducta antijurídica. Es erróneo suponer que bastan la culpa y el daño para caracterizar al hecho ilícito, pues este se manifiesta invariablemente como una acción antijurídica. Aunque en ocasiones no sea muy notorio la norma de Derecho transgredida con la acción ilícita, es seguro que dicha regla existe. Lo que ocurre, con frecuencia, es que la norma quebrantada por el hecho dañoso no es una disposición jurídica expresa consagrada en un código legal, sino un

principio general de Derecho, que tiene positividad y vigencia en la Ley, porque previde o inspira las reglas contenidas en ella.

Entre tales principios figura particularmente el deber jurídico de respetar el derecho ajeno; dicho deber no está contenido en una norma determinada y sin embargo, tiene existencia positiva y es conculcado siempre que causemos daño a otro sin el derecho de producirlo; con nuestra acción dañosa interferimos en la esfera jurídica ajena; no respetamos el derecho de otro puesto que le inferimos un daño. Generalmente, pues, es daño implica la antijuricidad, la sola producción del daño a otro constituye una acción contra derecho, por la transgresión del deber implícito de respeto a la inviolabilidad ajena. Hay que dejar, en este punto, la palabra al maestro italiano Roberto de Ruggiero: " Todo comportamiento de una persona que lesionare injustamente la esfera jurídica ajena constituye un acto ilícito y esta esfera jurídica se lesiona por quien, sin hallándose vinculado a otro por una obligación no cumple ésta y por quien, sin estar vinculado por una obligación alguna, vulnera el derecho de una persona violando el precepto general que prohíbe atentar a los derechos ajenos. Las lesiones de la primera especie (culpa contractual) figuran en la doctrina del incumplimiento de las obligaciones, estudiada ya en su lugar oportuno; las de la segunda (culpa aquiliana o extracontractual) son, ellas

nismos, o incluso de los "compartidos", originan en los autores del acto la obligación de reparar el daño."

Este es un luminoso que, además de precisar que la antijuricidad puede consistir en la negación de un principio general (como el mencionado de no lesionar injustamente la esfera jurídica ajena) ratificando que dicha antijuricidad es un elemento del hecho ilícito, señala con claridad la diferencia entre la responsabilidad contractual y la extracontractual. En suma, el hecho ilícito supone la antijuricidad pues: "Para que el hecho o la omisión constituya una falta, es preciso que sea contrario a derecho, o, lo que es igual, que contenga violación de una obligación legal."

b) La causa o fuente de obligaciones es el hecho ilícito y no la responsabilidad delictual o cuasidelictual. No es propio afirmar que las obligaciones nacen de la responsabilidad delictual o cuasidelictual, pues lo cierto es que son generadas por una conducta o hecho y, en el caso presente, por el hecho ilícito, el cual, como acabamos de afirmar, es antijurídico y además culpable y dañoso la culpa es un tono, o matiz de la conducta humana y el daño una consecuencia de ella; ambas son elementos característicos de dicha conducta o hecho que engendra obligaciones: " el hecho ilícito ".

Ahora bien, dichas obligaciones consisten en hacer responsable civilmente a su autor imponiéndole la necesidad de reparar los daños causados, el deber de indemnizar, lo

Y de la misma manera que el antijurídico observar un comportamiento opuesto al exigido por la norma expresamente consagrada, lo es el que contradiga a la conducta solicitada por el Orden Jurídico en una regla que no trascendió explícitamente a la Ley. "En un sentido general común a todas las ramas del Derecho, la antijuricidad no supone la prohibición explícita del hecho; no requiere que el hecho sea contemplado expresamente por la ley como ilícito; es suficiente que la prohibición pueda, incluso deducirse, de modo indirecto y mediato, del Sistema del Derecho" (Antolisei).

3.13.1.1.2 ANTIJURICIDAD POR OMISION O POR ACCION

Si las normas de Derecho mandan hacer alguna cosa, será antijurídica la conducta pasiva que desacate la orden legal; si la norma de Derecho prohíbe realizar determinado hecho, será antijurídica su verificación o ejecución.

3.13.1.1.3 ANTIJURICIDAD POR QUEBRANTAMIENTO DE LA NORMA CIVIL O POR ILICITO PENAL.

Hay diferentes clases de conductas antijurídicas (según la naturaleza de la norma violada) y así encontramos, fundamentalmente, junto al hecho antijurídico civil de Derecho Privado, el antijurídico de Derecho Público, cuya especie más señalada es el ilícito penal. En

la actualidad, el hecho antijurídico civil está claramente diferenciado del penal y es el carácter de la norma violada el que precisa su distinción: El Derecho Civil vigila el interés de los particulares y los protege de la acción de los demás, creando normas cuya incumplencia es un hecho ilícito civil; el Derecho Penal clasifica y reprime ciertos hechos, particularmente graves y disolventes de la convivencia humana, creando normas cuya transgresión es un antijurídico penal que, conforme a los Códigos Penales mexicanos, se conoce como "Delito".

Resumiendo, la responsabilidad penal se traduce en un castigo y la responsabilidad civil comprende una reparación económica. Al Derecho Penal le interesa la pena para reprimir la conducta antisocial, y por tanto reparar el daño público. Al Derecho Civil, borrar la ruptura del equilibrio patrimonial, restañar el desajuste económico resultante de la conducta antijurídica del responsable, es decir, reparar el daño privado.

3.13.1.1.4 ANTIJURICIDAD POR TRANSGRESION DE UNA NORMA JURIDICA GENERAL O DE UNA DISPOSICION PARTICULAR.

Una clasificación típica de las normas por su ámbito personal de aplicación -por el número de personas sometido a su imperio- permite dividir las en normas generales (de observancia general) y normas individuales

de observancia particular. La primera es una ley, la segunda corresponde a las cláusulas de un contrato o de una declaración unilateral de voluntad, por ser innegable que la disposición particular contenida en un contrato o en otro acto jurídico privado participa del mismo carácter de norma jurídica que la Ley.

En efecto, ambas tienen la misma fuerza, la misma obligatoriedad, pues son de observancia necesaria y cohercibles, salvo que la primera impone el forzoso acatamiento de todos y la segunda sólo se aplica a las partes o el autor del acto jurídico. " Habiendo identificado los términos "derecho" y "regla" -apunta Hans Kelsen-, Únicamente podemos considerar como leyes las normas generales. Más no hay duda de que el Derecho no consiste solamente en normas generales. Incluye también las individuales, es decir, las que determinan la conducta de un individuo en una situación no recurrente y que, por tanto, son válidas sólo para un caso particular y pueden ser obedecidas y aplicadas solamente una vez. Tales normas son "derecho" porque forman parte del orden jurídico total, exactamente en el mismo sentido que aquellas normas generales que han servido de base para la creación de las primeras." (12)

Si tanto las normas generales (las leyes) como las individuales o particulares (contrato, declaración unilateral, sentencia, etc.) son "derecho", de aquí se deduce con rigor lógico que es igualmente antijurídica la

violación de una Ley (hecho ilícito extracontractual) que la violación de un contrato o cualquier otro acto de este tipo (hecho ilícito contractual).

3.13.2 CONCEPTO DE CULPA.

Para que se produzca el hecho ilícito civil, fuente de obligaciones, es necesario que la conducta sea errónea, provenga de negligencia o falta de cuidado, es decir, que se trate de un proceder en falta, de un proceder culpable, o de una actitud malévola o intencional. La culpa es un matiz o color particular de la conducta, es una calificación del proceder humano que se caracteriza porque su autor ha incurrido deliberada o fortuitamente en un error de conducta, proveniente de su dolo, de su incuria o de su imprudencia. Incurra en culpa, quien proyecta voluntariamente su acción hacia un fin perjudicial y quien, debiendo preverlo no lo a hecho o coluorándolo, no toma las medidas racionales para evitarlo. Es así como debe entenderse a la culpa y no como han pretendido algunos autores franceses que la catalogan como "una infracción a una obligación preexistente" (Planhol), concepto criticable porque confunde la culpabilidad con la antijuricidad.

La culpa es un tono específico de la conducta humana y es diferente de la antijuricidad, pues hay conductas culpables y no antijurídicas (aunque carezca de sentido buscar matices a una conducta apagada a la Ley o al

Derecho, lo cual, además, en lo concerniente al daño, para el interés de investigar su técnica, se presenta si de ello depende la generación de consecuencias de Derecho; por ello el concepto de culpa siempre le ha sido al de daño y al de antijuricidad). (13)

Gutiérrez y González proporciona una definición correcta de culpa al asociarle los elementos daño y antijuricidad al afirmar que " la esencia del hecho ilícito es la culpa, y por ella se debe entender la intención, falta de cuidado o negligencia que genera un detrimento patrimonial y que el Derecho considera a efecto de establecer una responsabilidad. (14)

3.13.2.1 CULPA Y DOLO.

Ahora bien, el error de conducta puede ser en dos sentidos, uno amplio y otro estricto. En sentido amplio, la culpa comprende el actuar con la intención de dañar, lo que se llama dolo, así como el proceder con imprudencia, negligencia, torpeza o descuido, que se le designa culpa en el sentido estricto.

Según Savitzky se entiende por imprudencia el acto en el que se debe normalmente prever que puede tener consecuencias ilícitas y la ausencia de las precauciones es la negligencia por imprudencia.

En tal virtud, hay culpa en sentido estricto cuando se puede prevenir las consecuencias previsibles, y sin

embargo, se debe haber puesto los medios necesarios para evitar el acto injusto. De otro modo, sea la conducta de quien puede prever lo que es previsible, se abstiene de realizar los actos necesarios para impedir la comisión del daño.

El Código Civil se refiere a la culpa o negligencia en su art. 2025 al disponer: "Hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa o deja de ejecutar los que son necesarios para ella."

Este precepto reglamenta la culpa sólo en relación a las obligaciones relativas a las cosas, pero es omiso por lo que toca a las obligaciones de hacer, en consecuencia se debe resolver por analogía que, el deudor incurre en culpa cuando realiza actos contrarios al cumplimiento de su obligación de hacer o deja de realizar los que son necesarios para poder cumplir de tal modo que se abstiene de ejecutar la prestación a su cargo, o la ejecuta de forma diferente a la que estaba constreñido pudiendo prever la inexecución y sin embargo se abstiene de impedirla (arts. 2029 y 2104).

3.13.2.2 CLASIFICACION DE LA CULPA ROMANA Y ACTUAL.

Si la culpa es, como se ha visto, una falta de conducta (un error de proceder o de comportamiento), hay en ella diversos matices que van desde la falta mas leve e

imprevedible hasta el momento de producirse la imprudencia.

Así, los hechos ya conculcan diversos grados:

- 1.- La culpa levisima;
- 2.- La culpa leve; y
- 3.- La culpa grave.

3.13.2.2.1 LA CULPA LEVISIMA.

Se llamó culpa levisima a una falta de conducta que sólo evitan las personas más diligentes y cuidadosas; es un error en el cual es muy común incurrir y, sin embargo, evitable.

3.13.2.2.2 LA CULPA LEVE.

La culpa leve es una falta de comportamiento que puede eludirse al proceder con el cuidado y la diligencia medias de una persona normal. La cual se divide a su vez en culpa leve in abstracto y en culpa leve in concreto.

3.13.2.2.2.1 CULPA LEVE IN ABSTRACTO.

Se dice que hay culpa leve in abstracto cuando el punto de referencia o de comparación es la conducta de un buen padre de familia.

3.13.2.2.2 CULPA LEVE IN CONCRETO.

Se habla de culpa leve in concreto cuando la conducta del autor se coteja con la que habría tenido normalmente la misma persona.

3.13.2.2.3 LA CULPA GRAVE.

Es un error de conducta imperdonable. En ella sólo incurren las personas más torpes: es una falta gruesa e inexcusable y se asimila al dolo, al acto intencional. Es culpa grave el comportamiento absurdo, temerario, que cualquier persona -hasta la más torpe- debería advertir como segura fuente de resultados funestos.

3.13.2.3 LA CULPA EN EL DERECHO MEXICANO.

En los preceptos generales que tratan de la responsabilidad por hechos ilícitos (delictual o extracontractual) y del incumplimiento de las obligaciones de dar (responsabilidad contractual), el legislador mexicano se concreta a mencionar la culpa como presupuesto de la responsabilidad civil, sin precisar su especie: basta una culpa o negligencia para comprometer a la gente (artículos 1922, 1930, 1931 y 2017 del C.C.), definiendo como culpa o negligencia "cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa o deja de ejecutar

los que son de naturaleza "privada" (art. 2301 del C.C.); y sólo es exonerando la existencia de falta o culpa alguna (arts. 1910 y 1914). En la regulación de algunos contratos se hace una mayor precisión y, mientras, en el comodato se responsabiliza en ocasiones sin culpa alguna al comodatario (arts. 2504, 2505, 2502 del C.C.), lo cual permite asegurar que, como mayoría de razón, queda comprometido por culpa a un levisima o equiviliana el depositario se le compromete sólo por "malicia (dolo) o negligencia" (artículo 2522 del C.C.).

Lo anterior deja en pie la interrogante: ¿Cuál es el grado de culpa que sustenta a la responsabilidad? ¿Cuál es el nivel de diligencia que debe observar el sujeto? ¿El de las personas diligentes? ¿El de las extremada e insólitamente previsoras? Salvo los supuestos en los cuales una norma exprese el grado de diligencia que debe observarse en cada caso, la previsión y cuidado que habrá de observar el sujeto son los que una persona normal y atenta suele aplicar en sus propios negocios (culpa leve). Sin embargo, la doctrina jurídica sugiere (con bastante uniformidad) que la responsabilidad extracontractual sobreviene por cualquier mínima negligencia, por culpa levisima o equiviliana y que en la contractual el deudor presta sólo la culpa leve, pues, mientras que en la primera todo sujeto tiene el deber de extremar sus precauciones, para no interferir con una agresión dañosa en la esfera jurídica ajena (ya que en su acción debe respetar el deber

jurídico de conducta en el contrato que alcanza el resultado de no dañar al prójimo), en la contractual sólo se le exige el comportamiento y diligencia normales del "bonus pater familias" romano, el cual es el sujeto cuidadoso que pone en juego la diligencia que es razonable esperar del curso de las personas.

3.13.3 CONCEPTO DE DAÑO.

El daño es una pérdida. El artículo 2108 del C.C. lo define como "una pérdida o menoscabo" económica. Es la que sufre una persona en su patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación. En el precepto siguiente (artículo 2109), el código caracteriza el "perjuicio" "como la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

3.13.3.1 FORMAS DE REPARAR EL DAÑO.

Las pérdidas o menoscabos sufridos "en el patrimonio" son indemnizadas en su integridad, reparándolas totalmente. El Código dispone sin excepción su completa reparación, ya restableciendo la situación anterior al daño, ya mediante el pago, al dinero, de su valor (artículo 1915 del C.C.). Los artículos 2107, 2112, 2114 y 2115 reiteran este principio al procurar la integral satisfacción de la víctima de un daño económico.

3.13.3.2 REPARACION DEL DAÑO FISICO. BASES PARA SU CUANTIFICACION.

Paradójicamente, los daños que sufren las personas en su integridad corporal no son objeto de una justa y proporcionada reparación. Los consistentes en la pérdida de miembros, de órganos, de algunos de los sentidos o de la vida misma, son indemnizados mediante sumas de dinero (las que hasta el 22 de diciembre de 1975 eran sumamente exiguas), previa valoración cuya base legal es una "tabla de incapacidades", incorporada en una Ley ajena al C.C. (La Ley Federal del Trabajo), cuya finalidad fue la estimación de la reparación por accidentes de trabajo.

El artículo 1715 del C.C., según decreto de 30 de diciembre de 1939, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1940 decía al respecto:

" I. Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte o incapacidad total, parcial o temporal, el monto de la indemnización se fijará aplicando las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo, según las circunstancias de la víctima y tomando por base la utilidad o salario que perciba. II. Cuando la utilidad o salario exceda de veinticinco pesos diarios, no se tomará en cuenta sino esa suma para fijar la indemnización. III. Si la víctima no percibe utilidad o salario, o no pudiere determinarse éste, el pago se acordará tomando como base el

salario mínimo. IV. Los créditos son irrenunciables, intransferibles, y se cubrirán preferentemente en forma de pensión o pagos sucesivos. V. Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2047 de este código. " Dichas cuotas imponían como indemnización, por la muerte de la víctima, el importe de 730 días de salario y un porcentaje inferior de dicha suma, por la pérdida de miembros, órganos, funciones o capacidades, que en todo caso totalizaba cantidades de dinero notoriamente insuficientes para producir una auténtica indemnización.

Por añadidura, la base de la cuantificación del resarcimiento no era el salario de la víctima por que la Ley fijaba un tope máximo, que originalmente fue de veinticinco pesos, en tal virtud, la muerte por hecho ilícito, de un brillante y prometedo científico que ganara cincuenta mil pesos mensuales de sueldo, era indemnizada sólo con 730 días del salario mínimo.

A partir del 23 de diciembre de 1975, cuando comenzó a regir la reforma al artículo 1915 del C.C., aumentó sensiblemente el monto de la indemnización, tomando como base el cuádruple del salario mínimo más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte, la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima."

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

CAPITULO III

(11) BEJARANO SANCHEZ Manuel. Obligaciones Civiles. Segunda Edición. Edit. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México, D.F. 1983. pp. 223-224.

(12) GUTIERREZ GONZALEZ Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Novena Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1983. p. 541.

(13) BEJARANO SANCHEZ Manuel. Obligaciones Civiles. Segunda Edición. Edit. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México, D.F. 1983. p. 224.

(14) HANS KELSEN citado por BEJARANO SANCHEZ Manuel. Obligaciones Civiles. Segunda Edición. Edit. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México, D.F. 1983. p. 222.

(15) REJARANO SANCHEZ Manuel. Obligaciones Civiles. Segunda Edición. Edit. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México, D.F. 1983. p. 240.

(16) GUTIERREZ GONZALEZ Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Novena Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1993. p. 551.

CAPITULO CUARTO
LA RESPONSABILIDAD EN EL
DERECHO DEL TRABAJO.

CAPITULO IV

LA RESPONSABILIDAD EN EL DERECHO DEL TRABAJO

4.1 CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD Y SU IMPORTANCIA EN EL DERECHO DEL TRABAJO.

En la problemática de la teoría general del Derecho del Trabajo uno de los temas más inquietantes y que, sin embargo, no es tratado con la atención suficiente, es el de la responsabilidad. En realidad toda la disciplina está iluminada por la idea de responsabilidad y este concepto puede vincular tanto al patrón como al trabajador, a terceros e, inclusive, a las propias autoridades de trabajo.

La idea de responsabilidad parece ser relativamente nueva en el derecho. Los Mazeaud y Tunc informan que no aparece en la obra de Domat y que Pothier sólo excepcionalmente la utiliza. Parece haber sido tomada de Inglaterra por los filósofos franceses del siglo XVIII, Necker y Fénelon (tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil, delictual y contractual por Henry y León Mazeaud y André Tunc, Buenos Aires, 1961, t. I, v. I, p. 11). Ha sido recogida con énfasis especial por la doctrina alemana donde es entendida como uno de los elementos de la obligación, el *haftung*, para, en alguna de sus acepciones significar "el estado de existir la ob-

FALLA DE ORIGEN

obliga a la víctima del siniestro, según afirma Ludwig von Enneccerus (Tratado de Derecho Civil, Derecho de Obligaciones, v. I, Barcelona, 1923, p. 10). En otras ocasiones haftung y, por lo tanto, responsabilidad, puede también identificar la obligación propia del deudor (Enneccerus, loc. cit.).

El concepto de responsabilidad se asocia, según los Mazeaud y Tung a la idea de daño y de perjuicio. "Pour que exista responsabilidad civil se requiere un daño, un perjuicio; en consecuencia, una persona que sufre, una víctima" (p. 2). Esto es importante si se tiene en cuenta el concepto alemán de obligación, que se integra con la deuda Schuld y la responsabilidad haftung, al grado de que, como ya antes vimos, puede haber deuda sin responsabilidad (obligación natural) y responsabilidad sin deuda (la que corresponde al fidei).

La responsabilidad, tal como la presentan los autores franceses que citamos presupone un acto jurídico (en sentido general o un hecho jurídico, o la combinación de ambos, cuyas consecuencias perjudiciales en contra de un tercero, determinan el derecho de éste, o eventualmente de sus beneficiarios, para exigir el resarcimiento de daños y perjuicios.

Cuando la responsabilidad tiene su fuente en un negocio jurídico, necesariamente es el resultado del incumplimiento de una deuda (entendiendo por deuda la obligación de dar, hacer o no hacer que saque al sujeto

pasivo de la familia, el hijo menor. Pero también derivar de un acto jurídico (letal) o de un acontecimiento fortuito (accidente de trabajo).

En nuestro Derecho Laboral, el concepto de responsabilidad aparece en forma constante. La Ley, en sus artículos 13, 14 y 15 nos habla de una responsabilidad solidaria entre empresas; en el art. 32 menciona la responsabilidad civil en que incurre el trabajador que incumple las normas de trabajo; el art. 41 establece la responsabilidad solidaria del patrón sustituido; los arts. 42, 46, 47 y 51 hacen igualmente referencia a la responsabilidad, a propósito de la suspensión rescisión o terminación de las relaciones de trabajo. El art. 134 excluye la responsabilidad de los trabajadores por el uso de material o herramientas en mal estado (fracción VI). En el art. 921 se determina que el presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje o las autoridades que intervengan en la presentación de un emplazamiento de huelga, "bajo su más estricta responsabilidad, harán llegar al patrón la copia del escrito del emplazamiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su recibo." Todo el Título Noveno de la Ley, dedicado a los "riesgos de trabajo" constituye un capítulo fundamental de la responsabilidad. Por último, el Título Dieciséis, final de la Ley se intitula precisamente "responsabilidades y sanciones."

4.2 EL NACIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD.

De acuerdo con el concepto de responsabilidad que hemos esbozado, es evidente que siempre tendrá el carácter de consecuencia respecto de una obligación principal incumplida o de un riesgo creado. Ello significa que la responsabilidad ocupa siempre un segundo plano y que aparece, necesariamente, cuando se produce una violación a un deber.

" A raíz de que fue dado a conocer el Anteproyecto de la Ley actual y a propósito de la responsabilidad solidaria marcada a cargo de las empresas en el art. 15, surgió la inquietud patronal respecto de si esa responsabilidad podría ser exigida en primer lugar, sin haber previamente agotado las acciones en contra del empresario ejecutor. La respuesta, en nuestro concepto, es que se requiere una demanda previa para que pueda configurarse claramente la hipótesis de incumplimiento que menciona el art. 15. De otra manera se estaría desvirtuando el concepto mismo de responsabilidad como fenómeno derivado y no originario. Precisamente en el art. 252 claramente se vincula el concepto de responsabilidad al incumplimiento de las obligaciones y por ello será preciso que se haga patente ese incumplimiento, a través de una declaración jurisdiccional, para que se dé el supuesto del que nace la responsabilidad.

Esto es más claro, aun, respecto de la responsabilidad directa del deutor. En los casos de despido injustificado el patrón no será considerado responsable hasta en tanto se haya determinado, por una Junta de Conciliación y Arbitraje que los es." (12)

4.3 LA RESPONSABILIDAD DEL TRABAJADOR.

En una disciplina cuya principal preocupación es proteger a la clase trabajadora, es difícil hallar normas que establezcan alguna forma de responsabilidad a cargo de los trabajadores. Sin embargo, el legislador no ha querido pasar por alto la necesidad de limitar en alguna forma las conductas contrarias a derecho en que puedan incurrir los trabajadores. Por ello se ha establecido ciertas formas de responsabilidad, si bien en términos tales que su eficacia es muy relativa.

La regla general a propósito de esta cuestión está incluida en el art. 32, cuyo tenor: "El incumplimiento de las normas de trabajo por lo que respecta al trabajador sólo da lugar a su responsabilidad civil, sin que con ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona." En esta norma el agregado final, paralelo al que establecía el art. 38 de la Ley anterior, resulta innecesario. Mientras no incurra el trabajador en un delito que amerite pena privativa de libertad es evidente que no puede hacerse coacción sobre su persona.

Una segunda disposición de carácter general aparece en el art. 992 que determina la posibilidad de sancionar a los patronos y trabajadores que cometan violaciones a las normas de trabajo. Ahora bien, sobre el particular se establece una regla, incluida en el art. 1003, que fija los límites mínimo y máximo en el equivalente de tres a trescientas quince veces el salario mínimo general. De acuerdo a la referencia que se hace respecto a la disposición contenida en la parte final del art. 21 constitucional, a los trabajadores no se les podrá sancionar con una multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana.

En el capítulo relativo a las normas protectoras y privilegios del salario se inserta una tercera disposición, al señalarse en el art. 110, fracción I que cuando los trabajadores cometan errores, pérdidas o averías (los demás casos previstos en la misma norma no se refieren a responsabilidades sino a deudas, a pesar de la expresión genérica utilizada en el inciso), responderán hasta por el importe de un mes de salario y no podrá descontarse más del treinta por ciento del excedente del salario mínimo. Por otra parte, en los casos de salario mínimo no habrá responsabilidad alguna, de acuerdo con lo previsto en el art. 97. Esta posibilidad de descuento está, además, limitada por una prescripción a plazo brevísimo: de un mes, prevista en la fracción I del art. 517.

El elemento que en los tipos de responsabilidad penal que genera una responsabilidad civil (abusos de confianza, fraudes, etc.) los límites señalados en el art. 110, fracción I, no operan, ya que la hipótesis allí contemplada no incluye ese tipo de causas productoras de responsabilidad.

Por último, la responsabilidad derivada de hecho de abandonar el empleo, si éste es por tiempo indefinido, o siendo eventual, con duración mayor a un año, antes de que éste se cumpla, no podrá ser otra que el resarcimiento de los daños y perjuicios que resulten en forma directa e inmediata del abandono. No tenemos noticia de que se haya intentado alguna acción de esta índole.

4.4 LA RESPONSABILIDAD DEL PATRON: GENERALIDADES.

Es evidentemente mucho más compleja que la que puede resultar a cargo de los trabajadores. Se puede manifestar en tres distintas direcciones: frente a los trabajadores propios o ajenos; frente a terceros dependientes de los trabajadores y frente al estado.

Respecto de los trabajadores, la responsabilidad resulta, bien de una relación directa, bien de una relación de solidaridad respecto de otro patrón o de un intermediario. En el primer caso se puede derivar de la rescisión injustificada de la relación de trabajo o, simplemente, de la terminación de la relación laboral. En

el seguro) para la responsabilidad resultando a la totalidad de las obligaciones involucradas por el intermediario o por la empresa ejecutora principal o exclusiva de obras o servicios. Además, frente a los trabajadores la responsabilidad resultará de los riesgos de trabajo.

Por lo que hace a los terceros, el patrón responde en términos de la Ley, por los siniestros sufridos por sus trabajadores en favor de quienes sean sus beneficiarios.

Por último, en cuanto al Estado, la responsabilidad es fundamentalmente de índole económica y se traduce en el pago de las multas impuestas con apoyo en lo dispuesto en el Título Dieciséis de la Ley (arts. 992 al 1010).

Vamos a examinar cada una de estas situaciones, en la inteligencia de que, por lo que hace a las responsabilidades derivadas de los riesgos de trabajo, serán objeto de análisis en el siguiente capítulo.

4.4.1 LA RESPONSABILIDAD DEL PATRON FRENTE A SUS TRABAJADORES.

En los términos de la Ley, el patrón puede dar pie a responsabilidades frente a sus trabajadores con motivos de dos hechos distintos: por la rescisión injustificada de la relación de trabajo o por la terminación, en los casos en que ésta deriva de un fenómeno colectivo. La terminación cuando es a nivel individual, no produce responsabilidades

alguno de ellos, el pago de indemnización por antigüedad y de salario, además de la prima de antigüedad, en caso de incapacidad física o mental o inhabilidad permanente del trabajador, que haga imposible la prestación del trabajo (arts. 53-IV y 54).

En caso de despido injustificado, y de acuerdo con la fracción XXII del inciso "A" del art. 123 constitucional, el patrono estará "obligado" (en realidad hay aquí una inadecuada expresión), a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igual responsabilidad tendrá en caso de retiro del trabajador por causas imputables al patrón.

Si se trata de la acción de cumplimiento, el patrón deberá cubrir, durante el término de la separación, los salarios caídos. Si se trata del pago de una indemnización, igualmente habrá de pagar los salarios "vencidos" hasta la fecha en que se dé cumplimiento al laudo que resulte, según lo determina el art. 48. Cuando el trabajador rescinda justificadamente la relación laboral, el patrón entregará, además, veinte días de salario por cada año de servicios prestados.

En los casos en que el patrón, condenado a reinstalar a un trabajador injustamente despedido, puede licitamente negarse a ello (art. 49), su responsabilidad importará, si se trata de relaciones por tiempo indefinido, tres meses de salarios y veinte días de salario por cada año de servicios prestados. Además deberá cubrir los salarios vencidos

durante todo el procedimiento. En el art. 50 de la Ley Orgánica (fracción II), una indemnización especial para los contratos por tiempo determinado.

La ley atribuye al pago de los tres meses de salario y a los veinte días por año el carácter de indemnización. Lo mismo hace con respecto al pago de una cantidad equivalente a la mitad de los salarios devengados, si la duración de la relación laboral fue menor de un año. Sin embargo, distingue dicha responsabilidad de la que denomina "salarios vencidos", y de éstos no menciona cuál pueda ser su naturaleza jurídica.

Si se parte del supuesto de que "salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo", tal como lo menciona el art. 82 resulta, por lo menos, discutible que esa prestación pueda tener el carácter de salario, ya que no compensa trabajo alguno. Es cierto que el pago de las vacaciones presume la inactividad del trabajador, pero como todo descanso previsto, constituye una prestación directamente derivada de su actividad. Los salarios caídos, por el contrario, derivan de la inactividad del trabajador en el puesto que venía desempeñando.

La Corte, a propósito de este problema, y sin intentar dar una solución doctrinal, por otra parte innecesaria a ese nivel, ha dicho que los salarios vencidos constituyen, con la indemnización, "una sola obligación jurídica, a la que corresponde una acción principal y otra derivada"

(Tesis 154: Salarios vencidos durante el conflicto, apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1964 del Semanario Judicial de la Federación, México, 1968, pp. 146-147), de lo que puede deducirse que los salarios vencidos constituyen una indemnización secundaria y variable. En realidad tal conclusión parece desprenderse también de lo dispuesto en el art. 113 que al hablar de la preferencia respecto de cualquier otro crédito que tienen las indemnizaciones, no distingue de ellas a los salarios vencidos.

La Ley de 1931 no establecía la responsabilidad de pagar los salarios vencidos en los casos en que el trabajador optaba por la indemnización. Fue la Corte la que determinó que el patrón habría de pagar cincuenta y cuatro días de salarios, que era el tiempo necesario, a criterio excesivamente optimista de la Corte, para concluir un juicio laboral. El 7 de enero de 1956 se reformó el art. 122 de la Ley entonces vigente para extender esa responsabilidad patronal a toda la duración del juicio. Ese criterio lo mantiene la ley actual.

En realidad no hay mayores dudas acerca del carácter indemnizatorio de los salarios vencidos, si entendemos que indemnización es "la reparación jurídica de un daño o perjuicio causado", según la define Francisco Carrillo y Quiler (Diccionario de Derecho Privado, t. II, p. 2230, voz: "Indemnización de daños y perjuicios"). En el caso, la separación del trabajo determina que se deje de obtener un beneficio lícito, o sea, produce un perjuicio y por lo

salarios vencidos al día anterior a su salida. Por tanto, lo anterior al hecho de que el trabajador separada o encuentre otro empleo y perciba salarios con motivo de una relación laboral diferente.

La acción de cumplimiento, que concluye en reinstalación, da pie a una responsabilidad de otra índole, que se confunde con la obligación principal violada, además de la indemnizatoria de pago de los salarios vencidos. Ahora bien: respecto del cumplimiento debe advertirse que, al ser reinstalado el trabajador se conserva intacta la relación laboral, aun cuando es factible que cambien las condiciones en que habrá de prestarse el trabajo. Así, un trabajador sujeto a salario mínimo o a salario tabulado en un contrato colectivo de trabajo tendrá, al regresar a su puesto, el salario mínimo nuevo o el salario conseguido por las revisiones sucesivas del contrato colectivo de trabajo, posteriores a su despido.

Por lo que hace a las responsabilidades derivadas de la terminación de las relaciones laborales, ya hemos dicho que sólo nacen de la que tiene su origen en situaciones de índole colectiva, previstas en el art. 434, y que originan el pago de indemnizaciones. En realidad esas causas de terminación son, de alguna manera, imputables al patrón. De ahí la idea de que por ello incurre en responsabilidad.

Las indemnizaciones pueden consistir en el pago de tres meses de salarios (art. 436), como regla general, o de cuatro meses, más veinte días de salarios por cada año de

servicios prestados, sino que se trata de una terminación derivada de la implantación de maquinaria o de procedimientos de trabajo nuevos (art. 439).

Debemos advertir que no reconocemos a la crisis de antigüedad prevista en el art. 140 el carácter de indemnización. Se trata, solamente, de un salario diferido.

4.4.2 LA RESPONSABILIDAD DEL PATRON FRENTE A TRABAJADORES DE UN TERCERO.

La Ley de 1931 sólo reconocía como responsabilidad laboral con respecto a los trabajadores de un tercero, la derivada a cargo del antiguo empresario, de los casos de sustitución patronal (art. 35). Esta responsabilidad se extendía por un término de seis meses contados a partir de la fecha de la sustitución y comprendía la totalidad de las obligaciones legales y contractuales nacidas antes de la fecha de la sustitución.

El proceso de asunción de la responsabilidad solidaria del patrón sustituido operaba -y opera en la Ley vigente- mediante el desplazamiento del primer patrón de la relación laboral y el ingreso a ella del segundo patrón, de tal manera que el primero, sustituido quedaba convertido en un tercero ajeno a la relación los trabajadores dejaban de ser "sus trabajadores" para convertirse en trabajadores ajenos. Su responsabilidad nacía del hecho de que el patrón sustituto incumpliera sus antiguas obligaciones.

La ley celebrada en consecuencia, en la cual se crea este sistema (art. 11), con la salvedad de que el término de seis meses contará a partir de la fecha en que se hubiere dado aviso de la sustitución al sindicato o a los trabajadores. Pero además ha adicionado al capítulo de responsabilidades con respecto a trabajadores ajenos, mediante el establecimiento de la figura contenida en el art. 15.

Es importante aclarar una cosa: las hipótesis de los artículos 13 y 14 no deben entenderse como supuestos de responsabilidad frente a trabajadores ajenos, sino frente a trabajadores propios ya que la participación de un intermediario no crea dos relaciones diferentes, sino una sola.

La responsabilidad prevista en el art. 15 se manifiesta en dos direcciones. En primer término impone al empresario beneficiario de las obras o servicios, un gravamen personal con relación a las obligaciones contraídas por el empresario ejecutor hacia sus trabajadores. Se trata de una responsabilidad solidaria. En segundo lugar y en una curiosa extensión del principio de igualdad de condiciones del trabajo entre trabajadores de distintas empresas, obliga a otorgar a los del patrón ejecutar condiciones proporcionadas a las que disfrutaban los trabajadores del patrón beneficiario. En rigor se produce un fenómeno de vasos comunicantes, que integra una nivelación de condiciones entre dos empresas y, al mismo

tiempo, el logro de un mayor nivel de solidaridad respecto del cumplimiento de las obligaciones laborales.

La solidaridad, que es un fenómeno de atribución total de una obligación a cada una de varias personas, no debe entenderse, en la hipótesis del art. 15, ni aun en la del art. 41, como un intento de constituir dos obligados principales. En realidad los únicos deudores son el empresario ejecutor y el patrón sustituto. La razón de ser de este juego de responsabilidades es evidente. Se trata de evitar el fraude legal que consiste en constituir como empresa autónoma, de acceso o nula solvencia y, por lo tanto, inmune a responsabilidades laborales lo que, en rigor, habría de ser una sección o departamento de otra. Con estas empresas ficticias se ha tratado de evitar dos cosas: en primer término, las posibles demandas frente a una unidad económica debidamente integrada; en segundo lugar, la necesidad de hacer extensivos a otros trabajadores los beneficios de una contratación colectiva que el patrón estiera honrando. La Ley, al crear la responsabilidad solidaria del art. 15 ha puesto un freno formidable a la creación de estas empresas "escudo". Claro está que con ello, en algunos casos, habrá dado margen a que empresas pequeñas, verdaderamente autónomas, pierdan la oportunidad de servir a grandes empresas que tratarán de evitar el nacimiento de estas responsabilidades solidarias.

4.4.3 LA RESPONSABILIDAD DEL PATRON FRENTE AL ESTADO.

El Estado, en la relación laboral, asume funciones graves de fiscalizador de las obligaciones patronales y de la observancia de reglas sobre seguridad e higiene. Sus brazos ejecutores, conforme a la Ley (art. 1008) podrán ser el Secretario del Trabajo y de la Previsión Social, los gobernadores de los Estados o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, los que, por regla general actúan por medio de las direcciones o departamentos de trabajo.

Para dar mayor rigor a esa función de vigilancia, en la Ley se ha establecido un título especial, el décimo sexto denominado "responsabilidades y sanciones" (arts. 992 al 1010) que serán exigibles y aplicable en los casos de violación a las normas de trabajo, cualquiera que sea la jerarquía de las normas.

El sistema seguido es el de imponer multas conforme a un catálogo que tiene como base de cálculo la cuota diaria de salario mínimo general vigente en el lugar y tiempo en que se comete la violación (art. 992), que se multiplica, de acuerdo a la importancia de la conducta por un mínimo de tres veces y un máximo de trescientas quince veces. Esta fórmula obviamente motivada por los procesos inflacionario, sustituye la anterior que establecía cantidades fijas (de cien a diez mil pesos). En ocasiones, v. gr., la

relacionados con el accidente, lo cual se probó administrativamente hasta en un expediente por ciento (art. 1000).

La naturaleza jurídica de estas multas es, sin duda, la de una sanción, ya que no excluye ni el cumplimiento de la obligación principal ni, en un caso, la ocurrencia de las responsabilidades que pueden resultar del incumplimiento, tal como lo señala en el art. 992 en su parte final. Se trata, en suma, de un medio de presión por regla general bastante eficaz, que invita a la observancia de las normas laborales. Trueba Urbina y Trueba Barrera, en sus comentarios al art. 874, que corresponde al actual art. 992, sostienen que "las sanciones a que se refiere la disposición constituyen normas de derecho penal administrativo laboral" (Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada..., 16a edición, México, 1972, pp. 338-339).

4.5 EVOLUCION DE LA TEORIA OBJETIVA DEL RIESGO CREADO.

4.5.1 LA TEORIA DEL RIESGO PROFESIONAL:

La teoría del riesgo profesional vino a substituir las doctrinas civilistas de la culpa y de la responsabilidad contractual y, a diferencia de éstas, que tiene un fundamento subjetivo, descansa en un principio de responsabilidad objetiva. Las doctrinas civilistas

accidente, por lo tanto, la teoría del riesgo profesional se apoya en la idea de riesgo: la producción, cualquiera sea su organización, expone al trabajador a riesgos ciertos y determinados, que son inevitables dentro de cualquier sistema y que la previsión humana, aun la más cuidadosa, no podría evitar; siendo estos riesgos inherentes al trabajo, es lógico que sea el empresario, esto es, el creador del riesgo, y a la vez, beneficiario de la producción, quien los reparte, pues no sería justo ni equitativo quedaran a cargo del trabajador, quien no obtiene los beneficios de la producción ni es tampoco el creador del riesgo. La teoría del riesgo profesional abarcó en un principio, únicamente, aquellos accidentes cuya causa inmediata y directa era el trabajo desempeñado por el obrero, pero poco a poco se fue extendiendo para comprender también aquellos que se producen con ocasión o en ejercicio del trabajo desarrollado, de tal manera que no se requería ya la existencia de una relación causal inmediata y directa, sino que era bastante que hubiera un lazo de conexidad entre el trabajo y el accidente, o lo que es lo mismo, bastaba que el trabajo desarrollado fuera la "causa" del accidente sufrido, toda vez que no existía razón alguna para excluir estos últimos casos, en los cuales, si bien el trabajo mismo no era la causa inmediata y directa, sí era la ocasión del accidente. Esta extensión de la doctrina se debe, en general, a que se ha considerado que siendo el trabajo una fuerza puesta al servicio de las empresas, los

desperfectos que sus propios errores debían entrañar en los gastos generales de la negociación, de la misma manera que quedan comprendidos en ellos las reparaciones de la maquinaria y demás útiles e instrumentos de trabajo. La teoría del riesgo profesional, en el último aspecto que se ha considerado, sirvió de base a la trans. XIV del Artículo 133 constitucional, que no exige la existencia de una relación causal, inmediata y directa, sino que impone al patrono la responsabilidad por los accidentes del trabajo sufridos por los trabajadores con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten.

4.5.2 LA TEORÍA DEL RIESGO DE AUTORIDAD, LA JURISPRUDENCIA Y LAS IDEAS DE ANDRE ROUAST.

Otro de los grandes maestros de Francia, profesor de la Universidad de París, afirmó que las fórmulas de la Corte de Casación consignaban el viejo principio de que la autoridad es fuente de responsabilidad:

El Código Civil se inspira en esta noción en su art. 1384, según el cual, los padres y los tutores son responsables de los delitos cometidos por los menores que tengan a su cuidado.

La Ley de 1898 fue una especie de transacción entre el Código Civil y la idea de la justicia social, en cambio, la de 1938, que substituyó a aquella, encontró una

que establece y reconoce el deber de la autoridad de reparar los daños causados por los riesgos del trabajo.

Puede causar sorpresa que los autores de la Ley de 2698 no hubieran pensado en la noción de riesgo de autoridad, pero la razón es que su primera intención fue hacer una ley limitada a determinadas profesiones peligrosas. La noción de servicio ordenado los habría conducido a legislar para todas aquellas actividades en las que existiera una relación de trabajo. Sin duda, la opinión pública no habría admitido esta extensión en aquel intento, pero tenía que llegarse a este resultado después de cuarenta años de extensión progresiva, pues las conciencias se habían ya acostumbrado a una responsabilidad sin falta. La noción de riesgo profesional que se utilizó para justificar aquella ley, fue un recurso circunstancial que disimuló una concepción más profunda, que asidría lentamente a la luz, hasta convertirse en la noción básica de la nueva legislación. La jurisprudencia no se ha equivocado, y mientras los escritores continuaban hablando del riesgo profesional, los jueces se pronunciaban por el riesgo de autoridad.

Después de estas consideraciones, se inclinó el maestro de Paris por la idea nueva del riesgo de autoridad, que puede condensarse a los términos siguientes: el accidente de trabajo se produce en cualquier lugar y en cualquier tiempo en los que el trabajador se encuentre bajo

la anterioridad del empresario, y a los riesgos en cualquier lugar y tiempo en los que el trabajador se encuentre en una relación de trabajo subordinado con el patrono, nace la presunción de que el accidente es de trabajo. La tesis, concluyó el profesor Rouast, posee un alto valor ético y social: en el fenómeno de la producción, el capital debe asegurar a los trabajadores contra los accidentes del trabajo.

4.5.3 LA TEORÍA DEL RIESGO DE LA EMPRESA.

La teoría del riesgo profesional se inició en el siglo pasado y tuvo por objeto poner a cargo del empresario la responsabilidad por los accidentes y enfermedades que sufrieran los trabajadores con motivo de la profesión que desempeñaran. De aquella época a nuestros días se han transformado radicalmente las ideas: la doctrina y la jurisprudencia pasaron de la idea del riesgo profesional a la de riesgo de autoridad, para concluir en lo que se llama actualmente riesgo de la empresa. De acuerdo con esta doctrina, la empresa debe cubrir a los trabajadores sus salarios, salvo los casos previstos en las leyes, y, además, está obligada a reparar los daños que el trabajo, cualesquiera sean su naturaleza y las circunstancias en que se realiza, produzca en el trabajador. De esta manera, se ha apartado definitivamente la vieja idea del riesgo profesional: la responsabilidad de la empresa por los

accidentes y enfermedades que sufren los trabajadores en el desempeño de sus labores, para derivar del hecho mismo de su funcionamiento. El profesor francés George Ripert acuñó una fórmula precisa para establecer el cambio operado en las ideas: "El problema", explica, "se ha desplazado de la responsabilidad a la reparación. Por lo tanto, ya no importa preguntar si existió alguna responsabilidad subjetiva, sino que es suficiente la existencia del daño para que el obrero tenga derecho a la reparación. La democracia moderna repudia la regulación del derecho civil, que funde la responsabilidad sobre la falta cometida, en primer término, porque la prueba del daño tiene algo de diabólica, en segundo lugar, porque pone el riesgo a cargo de quien no tuvo intervención alguna en su creación y en quien no recibe los beneficios de la producción, ya que éstos pertenecen al creador del riesgo; la conciencia democrática, concluye el maestro, exige que no se hable más de responsabilidad, sino de reparación, esto es, el derecho contemporáneo resuelve el problema contemplando a la víctima y no al autor del daño, por lo que impone a la empresa la obligación de repararlo". El profesor Gaston Monin reforzó las anteriores ideas al decir que "la responsabilidad por los accidentes de trabajo descansa en el derecho del obrero a la existencia, por lo que tiene su justificación en sí mismo, quiere decir, posee su fundamento en la existencia del trabajador, cuyo derecho a vivir debe ser asegurado."

Esta interpretación de la responsabilidad de la empresa y de la economía a la aplicación consiguiente del sentido universal del derecho del trabajo, principio que está expresado en el párrafo segundo del artículo octavo de la Ley, según el cual", se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio", o con otras palabras: la aplicación del derecho del trabajo no puede condicionarse a ningún requisito, lo que quiere decir que todo accidente o enfermedad que se produzca con motivo o en ejercicio del trabajo, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar donde se preste el servicio, es de origen a la responsabilidad de la empresa. Por lo demás, puede afirmarse con seguridad plena, que la jurisprudencia y la doctrina aceptan esta solución sin ningún género de limitaciones.

CAPITULO IV

(17) DE BUEN LOZANO Nestor. Derecho del Trabajo. 4. I. Octava Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1991. p. 581.

CAPITULO QUINTO
LOS RIESGOS DE TRABAJO Y SUS
ALCANCES.

CAPITULO V

LOS RIESGOS DE TRABAJO Y SUS ALCANCES.

5.1 CONCEPTO DE RIESGO DE TRABAJO.

La definición de riesgo de trabajo esta contenida en el art. 473 de la Ley Federal de Trabajo, que señala: riesgo de trabajo son los accidentes y enfermedades a que estan expuestas las trabajadoras en ejercicio o con motivo del trabajo.

5.2 CLASIFICACION DE LOS RIESGOS DE TRABAJO.

El riesgo de trabajo es un concepto genérico que abarca dos aspectos. Por un lado los accidentes y por otro las enfermedades de trabajo.

5.2.1 CONCEPTO DE ACCIDENTE DE TRABAJO.

Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se presta.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se producen al trasladarse el trabajador

directamente o indirectamente al lugar del trabajo y de éste a aquél. (art. 474).

5.2.2 CONCEPTO DE ENFERMEDAD DE TRABAJO.

Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios (art. 475).

5.3 CONSECUENCIAS DE LOS RIESGOS DE TRABAJO.

El art. 477, paralelo al 227 de la Ley de 1931, expresa que "cuando los riesgos se realizan pueden producir: incapacidad temporal; incapacidad permanente parcial, incapacidad permanente total; y la muerte". La única variante consiste en que la muerte se colocó en la Ley nueva, no como la primera, sino como la cuarta consecuencia, cambio debido a que, frecuentemente la preceden las incapacidades.

5.4 DEFINICION DE INCAPACIDAD.

Los artículos 478, 479 y 480 de la Ley Federal del Trabajo, relativos a los diversos grados de incapacidad, la

definen diciendo que es la disminución o pérdida de facultades y aptitudes para el trabajo.

5.5 CLASIFICACION DE LAS INCAPACIDADES.

5.5.1 DEFINICION DE INCAPACIDAD TEMPORAL.

Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo. (art. 478)

5.5.2 DEFINICION DE INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.

Incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.

5.5.3 DEFINICION DE INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL:

Incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

5.5.4 DEFINICION DE MUERTE.

Muerta, en medicina forense, es la abolición definitiva irreversible o permanente de las funciones vitales del organismo. Una suspensión temporal o transitoria de alguna de las importantes funciones vitales dará un estado de muerte aparente, compatible con la supervivencia del organismo, como suele acontecer en los casos del síncope respiratorio, en el cual las funciones respiratorias cesan transitoriamente. Cuando la abolición es definitiva, irreversible y permanente, se establece el verdadero estado de muerte real.

El Dr. Alfonso Quiroz Cuarón da un concepto completo de muerte al decir: " La muerte real es la verdadera, completa, irreversible y absoluta; es la abolición definitiva y permanente de las funciones de los grandes aparatos y sistemas, o más brevemente, es el paro irreversible de las funciones cardíacas, respiratorias y cerebrales".

5.6 LA INDEMNIZACION POR RIESGOS DE TRABAJO.

El art. 437 de la Ley Federal del Trabajo eruncia en su fracción sexta al derecho de los trabajadores a las indemnizaciones que fija la Ley para las diferentes

interrelacionados persiguen alavez, la misma finalidad, que es reparar las consecuencias del infortunio.

5.6.1 INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD TEMPORAL.

Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de la incapacidad.

Si a los tres meses de iniciada una incapacidad no esta el trabajador en aptitud de volver al trabajo, el mismo o el patrón podrá pedir, en vista de los certificados médicos respectivos, de los dictámenes que se rindan y de las pruebas conducentes, se resuelva si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico y gozar de igual indemnización o procede declarar su incapacidad permanente con la indemnización a que tenga derecho. Estos exámenes podrán repetirse cada tres meses. El trabajador percibirá su salario hasta que se declare su incapacidad permanente y se determine la indemnización a que tenga derecho. (art.

491.)

5.6.2 INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.

Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. Se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecidos, tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio. Se tomará asimismo en consideración si el patrón se ha preocupado por la reeducación profesional del trabajador. (art. 492).

Si la incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá aumentar la indemnización hasta el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total, tomando en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una de categoría similar, susceptible de producirle ingresos semejantes (art. 493).

El patrón no estará obligado a pagar una cantidad mayor de la que corresponde a la incapacidad permanente total aunque se reúnan más de dos incapacidades (art. 494).

5.6.3 INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE.

TOTAL.

Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario (art. 495).

Las indemnizaciones que debe percibir el trabajador en los casos de incapacidad permanente parcial o total, le serán pagadas íntegras sin que se haga deducción de los salarios que percibió durante el período de incapacidad temporal.

5.6.4 INDEMNIZACION POR MUERTE.

Art. 500.- Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador la indemnización comprenderá:

I.- Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios;y

II.- El pago de la cantidad que fija el artículo 500.

Art. 502.- En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de seiscientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

5.7 NATURALEZA DE LAS INDEMNIZACIONES.

En el pasado se discutía si se trataba de salario o si, por lo contrario, era la reparación de un daño, semejante a la indemnización que debe pagarse de conformidad con las normas del Derecho Civil.

El debate, por lo menos para el Derecho Mexicano, debe considerarse cerrado, ante todo, porque el Derecho Civil, de conformidad con las disposiciones de la Ley nueva, nada tiene que hacer en el campo de las relaciones laborales; en consecuencia, la solución del problema planteado debe buscarse en los principios generales del Derecho del Trabajo. Partiendo de esta explicación, recordemos que el art. 82 define al salario como "la retribución que debe pagar el patrono al trabajador por su trabajo". Ahora bien, las indemnizaciones que perciben las víctimas de los riesgos de trabajo tienen como causa el trabajo prestado y no la culpa del empresario o el hecho objetivo de las cosas, esto es, de acuerdo con lo tesis que hemos defendido frecuentemente, son el resultado de la responsabilidad de la economía y de la empresa frente al hombre que les entrega su energía de trabajo (12).

5.8 CASOS QUE NO LIBERAN AL PATRÓN DE
RESPONSABILIDAD EN LOS RIESGOS DE TRABAJO.

Art. 487.- No libera al patrón de responsabilidad:

I.- Que el trabajador, explícita o implícitamente
hubiese asumido los riesgos de trabajo;

II.- Que el accidente ocurra por torpeza o
negligencia del trabajador; y

III.- Que el accidente sea causado por imprudencia o
negligencia de algún compañero de trabajo o de una tercera
persona.

5.9 EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD POR RIESGOS DE
TRABAJO.

Art. 488.- El patrón queda exceptuado de las
obligaciones que deternina el artículo anterior, en los
casos y con las modalidades siguientes:

I. Si el accidente ocurre encontrándose el
trabajador en estado de embriaguez;

II. Si el accidente ocurre encontrándose el
trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga
enervante, salvo que exista prescripción médica y que el
trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del
patrón y le hubiese presentado la prescripción suscrita por
el médico;

El patrón debe proporcionar al trabajador el primer auxilio y los primeros auxilios para el caso de accidente con las personas que

IV. Si la incapacidad es el resultado de alguno riña o intento de suicidio.

El patrón queda en todo caso obligado a prestar los primeros auxilios y a cuidar del traslado del trabajador a su domicilio o a un centro médico.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

CAPITULO V

(18) QUIROZ GUARON Alfonso. Medicina Forense. Tercera Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1982, p.489.

(19) DE LA CUEVA Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. t. II. Séptima Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1973. p. 191.

CAPITULO SEXTO

LA FALTA INEXCUSABLE DEL
PATRON COMO CAUSA DEL RIESGO
DE TRABAJO.

CAPITULO VI

LA FALTA INEXCUSABLE DEL PATRON COMO CAUSA DEL RIESGO DE TRABAJO.

6.1 ACTUAL REGLAMENTACION EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 490 señala los casos en los cuales hay falta inexcusable del patrón, al efecto transcribimos dicho artículo.

Art. 490.- En los casos de falta inexcusable del patrón, la indemnización podrá aumentarse hasta en un veinticinco por ciento, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje. Hay falta inexcusable del patrón:

I. Si no cumple las disposiciones legales y reglamentarias para la prevención de los riesgos de trabajo;

II. Si habiéndose realizado accidentes anteriores, no adopta las medidas adecuadas para evitar su repetición;

III. Si no adopta las medidas preventivas recomendadas por las comisiones creadas por los trabajadores y los patronos, o por las autoridades del Trabajo;

IV. Si los trabajadores hacen notar al patrón el peligro que corren y éste no adopta las medidas adecuadas para evitarlo; y

V. Si concurren circunstancias análogas, de la misma gravedad a las mencionadas en las fracciones anteriores.

6.2 ELEMENTOS DE LA FALTA INEXCUSABLE DEL PATRÓN EN LOS RIESGOS DE TRABAJO.

Los elementos existentes en los riesgos de trabajo por falta inexcusable del patrón son los siguientes:

1.- Un riesgo creado: ya que por naturaleza la empresa siempre implica "riesgos" o peligros para el trabajador, fundamento de la responsabilidad objetiva.

2.- Una responsabilidad objetiva: Al producirse el accidente de trabajo o "riesgo de la empresa" sin haber culpa del patrón, este, aún sin tener culpa alguna debe de responder por los daños sufridos por el trabajador, pagando por lo tanto una cantidad por concepto de indemnización derivada de una responsabilidad objetiva.

3.- La antijuricidad se da cuando el patrón viola alguna de las disposiciones contenidas en el art. 490 de la Ley Federal del Trabajo.

4.- Una culpa culpable: Ya que el patrón no actúa con dolo, es decir, no quiere que se produzcan consecuencias de derecho, sin embargo, incurre en una omisión, sin ánimo de dañar, la cual se traduce en una imprevisión, negligencia,

falta de diligencia en el cuidado al no cumplir con las medidas preventivas para evitar los riesgos de trabajo en la empresa, lo que da como resultado la producción de los mismos.

5.- Una responsabilidad civil: En los riesgos de trabajo no existe el elemento culpa, se rigen por la responsabilidad objetiva, pero en la falta inexcusable del patrón existe el elemento culpa por lo que nace otra responsabilidad que es la civil.

6.- Un daño: Que es la consecuencia del riesgo creado aunado a la culpa en que incurre el patrón y que da como resultado el detrimento en la integridad física del trabajador.

7.- Una indemnización: Se da al ocasionarse un daño por falta inexcusable del patrón, en ese momento nace la responsabilidad objetiva derivada del riesgo existente por naturaleza y la responsabilidad subjetiva derivada por haber culpa del patrón, y por lo tanto el trabajador tiene "Derecho" a ser indemnizado.

6.3 FUNDAMENTO PARA EL AUMENTO DE LAS

INDEMNIZACIONES POR FALTA INEXCUSABLE DEL PATRÓN.

El art. 490 de la Ley introdujo un principio desconocido hasta entonces en el Derecho Mexicano: "En los casos de falta inexcusable del patrón, la indemnización

podrá aumentarse hasta en un veinticinco por ciento, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje".

La razón de la idea se haya en la comprobación de que son muchas las empresas que no observan las normas sobre higiene y seguridad del trabajo, por lo que eso nada afectará a los empresarios que cumplan los mandamientos legales. Aceptado el principio, la comisión se vio otra vez colocada ante el problema del arbitrio judicial o de la determinación de las circunstancias constitutivas de la falta inexcusable. Se inclinó nuevamente por la segunda solución, a fin de evitar la incertidumbre, pero no pudo hacerlo en forma total, razón por la cual, después de enumerar los casos indudable de falta inexcusable: si no se cumplen las disposiciones legales y reglamentarias para la prevención de los riesgos de trabajo; si habiéndose realizado accidentes anteriores, no se adoptan las medidas adecuadas para evitar su repetición; si no se adoptan las medidas preventivas requeridas por las comisiones creadas por los trabajadores y los patronos, o por las autoridades del trabajo; y si los trabajadores hacen notar al patrón el peligro que corren y éste no adopta las medidas adecuadas para evitarlo; aceptó en la fracción quinta el arbitrio judicial, al decir que "las Juntas de Conciliación y Arbitraje podrán considerar circunstancias análogas de la misma gravedad a las mencionadas"; y lo aceptó también al señalar que la indemnización podrá aumentarse hasta en un veinticinco por ciento, a juicio de la junta, esto es, la

que el monto de la indemnización debe ser el porcentaje de la tarifa y fijar entonces en la indemnización de sueldo en un veinticinco por ciento o en un porcentaje menor. (21)

6.4 EXPOSICION DE MOTIVOS DEL LEGISLADOR PARA FIJAR EL AUMENTO DE LA INDEMNIZACION EN LOS CASOS DE FALTA INEXCUSABLE DEL PATRON EN LOS RIESGOS DE TRABAJO.

GOMES-BOTICHAUIN Y BERMUDEZ, en su obra Curso de Derecho del Trabajo (22), al analizar la exposici6n de motivos del legislador de la Ley de 1970 referente a los riesgos de trabajo, transcribe de dicha exposici6n en cuanto a la falta inexcusable del patr6n lo siguiente:

Una tercera modificaci6n se refiere a los riesgos del trabajo que se originen, no s6lo por la actividad de la empresa, sino adem6s por la falta inexcusable del patr6n. En los casos de riesgos de trabajo, la indemnizaci6n que se paga a los trabajadores no es total, sino parcial, precisamente porque se trata de una responsabilidad objetiva; pero cuando hay falta inexcusable del patr6n, si a ejemplo no adopta las medidas adecuadas para evitar los accidentes, a la responsabilidad objetiva se agrega otra de naturaleza subjetiva, raz6n por la cual se aumentan las

indemnizaciones en un veintidós por ciento, cuando ocurre
la falta inexcusable del patrón.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

CAPITULO VI.

(20) DE LA CUEVA Mario. El nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. t. II. Séptima Edición. Edit. Porrúa. México, D.F. 1993. p.p. 186-187.

(21) GOMES, GOTTSCHALK Y BERMUDEZ. Curso del Derecho del Trabajo. t. I. Edit. Cardenas. México, D.F. 1979. p. 409.

C O N C L U S I O N E S

FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Que la Ley Federal del Trabajo en su Título Noveno referente a los riesgos de trabajo se fundamenta en la teoría objetiva del riesgo creado, es decir, que al producirse el accidente de trabajo o "riesgo de la empresa" sin haber culpa del patrón, éste, aun sin tener culpa alguna debe de responder por los daños sufridos por el trabajador (lo que se traduce en una "Responsabilidad Objetiva") y por tanto debe de pagar una cantidad por concepto de indemnización derivada de una responsabilidad objetiva .

SEGUNDA.- Que la falta inexcusable del patrón deriva o tiene su origen en un riesgo creado existente por naturaleza, ya que el trabajo en una empresa siempre implica "Riesgos" o peligros para el trabajador, fundamento de la responsabilidad objetiva, pero aunado a esta responsabilidad debe de existir el elemento culpa por parte del patrón para darse la falta inexcusable del mismo.

TERCERA.- Que el art. 490 de la Ley Federal del Trabajo impone un "Deber Jurídico" a cargo del patrón de observar voluntariamente una conducta conforme a lo que prescribe una norma de derecho, es decir, el cumplir

voluntariamente con adoptar todas las medidas preventivas necesarias para evitar los riesgos de trabajo.

CUARTA.- Que el art. 490 de la Ley Federal del Trabajo impone una "Obligación de Hacer" a cargo del patrón, es decir, debe de observar las disposiciones legales relativas a la prevención de los riesgos de trabajo, como son las medidas de seguridad e higiene, de no ser así se incurre en caso de llegar a suceder el riesgo de trabajo en falta inexcusable del patrón.

QUINTA.- Que en la falta inexcusable del patrón en los riesgos de trabajo estamos en presencia de un hecho voluntario o del ser humano en donde la conducta del patrón genera consecuencias jurídicas de manera independiente a su voluntad, es decir, que no desea dichas consecuencias.

SEXTA.- Que en la falta inexcusable del patrón estamos en presencia de un hecho voluntario ilícito, dado que el patrón tiene una "conducta antijurídica culpable y dañosa la cual le impone la obligación de reparar los daños y engendra a su cargo una "Responsabilidad Civil".

SEPTIMA.- Que en la falta inexcusable del patrón estamos en presencia de un hecho voluntario ilícito por violación a un deber jurídico estricto sensu, ya que el patrón lleva a cabo una conducta culpable, por negligencia

y no por negligencia, que pugna con el tipo de dolo en el deber jurídico en sentido estricto, en este caso, por lo, plasmado en una disposición en la Ley Federal del Trabajo.

OCTAVA.- Que en la falta inexcusable del patrón se da el elemento antijuricidad cuando el patrón viola alguna de las fracciones contenidas en el artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo .

NOVENA.- Que en la falta inexcusable del patrón existe una culpa culposa, dado que el patrón no actúa con dolo, es decir, estamos en presencia de un hecho voluntario ilícito en donde no se quiere que se produzcan consecuencias de derecho, sin embargo actúa con descuido, negligencia o culpa al no cumplir con las medidas preventivas para evitar los riesgos de trabajo dentro de la empresa.

DECIMA.- Que en la falta inexcusable del patrón existe un daño, que es la consecuencia del riesgo creado aunado a la culpa en que incurre el patrón y que da como resultado el detrimento en la integridad física del trabajador, por lo que nace la responsabilidad objetiva y civil por parte del patrón de indemnizarlo.

DECIMAPRIMERA.- En los riesgos de trabajo no exista el elemento culpa, estos se rigen por la responsabilidad

objetiva, pero en la falta inexcusable del patrón al incurrir este en culpa recae otra responsabilidad distinta a la que ya existía por naturaleza que es la objetiva, que es la que se denomina responsabilidad civil.

DECIMASEGUNDA.- Que el legislador en su exposición de motivos referente a los riesgos de trabajo estableció en cuanto a la indemnización por falta inexcusable del patrón lo siguiente: en los casos de riesgo del trabajo, la indemnización que se paga a los trabajadores, no es total, sino parcial, precisamente porque se trata de una responsabilidad objetiva; pero cuando hay falta inexcusable del patrón, si ha ejemplo no adopta las medidas adecuadas para evitar los accidentes, a la responsabilidad objetiva se agrega otra de naturaleza subjetiva, razón por la cual se aumentan las indemnizaciones en un veinticinco por ciento, cuando ocurre la falta inexcusable del patrón.

DECIMATERCERA.- Que la indemnización prevista para los casos de falta inexcusable del patrón en los riesgos de trabajo es un absurdo, dado que el mismo legislador en su exposición de motivos establece una responsabilidad subjetiva cuando se realizan los riesgos de trabajo al haber culpa o incurrir en falta inexcusable el patrón, por tanto el legislador debió de imponer el porcentaje que establece la legislación civil por responsabilidad civil en los casos que se cause daño a las personas, como a ejemplo

establece el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1915, segundo párrafo: cuando el daño se causa a las personas y produce la muerte, incapacidad total o permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Como se puede ver la legislación civil establece el porcentaje de un cuádruplo por concepto de indemnización, derivada de responsabilidad subjetiva, es decir por existir culpa de alguna persona; mientras que el legislador en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 490, al haber culpa por parte del patrón cuando suceden los riesgos de trabajo, sólo establece el aumento de la indemnización en un ridículo porcentaje de hasta en un veinticinco por ciento, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

DECIMACUARTA.- Que no es pretexto correcto por parte del legislador fundamentarse para fijar la indemnización por responsabilidad civil por incurrir el patrón en culpa o falta inexcusable, en hacer la observación de que dicha

responsabilidad civil tiene su base o fundamento en una responsabilidad objetiva ya existente por lo que al incurrir el patrón en falta inexcusable solo comete una falta leve por haber de naturaleza un riesgo creado; dado que en la legislación civil existe una disposición similar al establecer una responsabilidad objetiva, en la cual puede o no haber el elemento subjetivo culpa, al respecto el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal establece: cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

De lo anterior encontramos que dicha responsabilidad objetiva puede o no estar acompañada del elemento subjetivo culpa, puesto que el artículo 1913 al establecer que se debe de responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima; se puede deducir por lo tanto que pueda haber responsabilidad objetiva cuando el elemento subjetivo culpa cuando se obra ilícitamente y sin que el daño se cause por culpa o negligencia inexcusable de la víctima sino por el contrario por culpa o negligencia inexcusable del autor del

daño. De esta manera tenemos en el artículo 1713 del Código Civil del Distrito Federal los mismos elementos que en la falta inexcusable del patrón establecida en la Ley Federal del Trabajo, y sin embargo su reparación en caso del daño físico se encuentra regulada por el artículo 1915 del mismo ordenamiento, por consiguiente el aumento de la indemnización en el artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo debería de ser por justicia al trabajador la que establece el artículo 1915 del Código Civil del Distrito Federal, es decir, de un cuádruplo.

DECIMAQUINTA.- Por tanto en base a lo anterior se propone la reforma del artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo en los siguientes términos:

Art. 490.- En los casos de falta inexcusable del patrón, la indemnización se aumentará en un cuádruplo. Hay falta inexcusable del patrón:

I. Si no cumple las disposiciones legales y reglamentarias para la prevención de los riesgos de trabajo;

II. Si habiéndose realizado accidentes anteriores, no adopta las medidas adecuadas para evitar su repetición;

III. Si no adopta las medidas preventivas recomendadas por las comisiones creadas por los

trabajadores y sus patrones, así como las autoridades del Trabajo;

IV. Si los trabajadores hacen notar al patrón el peligro que corren y éste no adopta las medidas adecuadas para evitarlo; y

V. Si concurren circunstancias análogas, de la misma gravedad a las mencionadas en las fracciones anteriores.

B I B L I O G R A F I A

BIBLIOGRAFIA.

BEJARANO SANCHEZ Manuel. Obligaciones Civiles. Segunda Edición. Edit. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México, D.F. 1983.

BORJA SORIANO Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Decimoprimera Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1989.

DE BUEN LOZANO Nestor. Derecho del Trabajo. t. I. Octava Edición. Edit. Porrúa S.A. México, D.F. 1991.

DE LA CUEVA Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. t. I. Séptima Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1993.

DE LA CUEVA Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. t. II. Séptima Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1993.

DE PINA VARA Rafael. Derecho Civil Mexicano. v. I. Novena Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1978.

DE PINA VARA Rafael. Derecho Civil Mexicano. v. III. Cuarta Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1977.

DE PINA VARGA Rafael. Diccionario de Derecho. Decimonovena Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1993.

GOMES, GOTTSCHALK Y BERNUDEZ. Curso de Derecho del Trabajo. v. I. Séptima Edición. Edit. Cardenas. México, D.F. 1979.

GONZALEZ J. A. Elementos de Derecho Civil. Cuarta Edición. Edit. Trillas. México, D.F. 1971.

GUTIERREZ Y GONZALEZ Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Novena Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1993.

MARTINEZ ALFARO Joaquin. Teoría de las Obligaciones. Tercera Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1992.

PLANIOL Y RIPERT. Tratado Elemental de Derecho Civil. t. IV. Edit. Cardenas. México, D.F. 1983.

QUINTANILLA GARCIA Miguel Angel. Derecho de las Obligaciones. Segunda Edición. Edit. Cardenas. México, D.F. 1981.

QUIROZ CUARON Alfonso. Medicina Forense. Tercera Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1982.

ROJINA VILLEGAS Rafael. Compendio de Derecho Civil. t. III. Decimosexta Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1989.

ROJINA VILLEGAS Rafael. Derecho Civil Mexicano. t. V. v. I. Cuarta Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1981.

ROJINA VILLEGAS Rafael. Derecho Civil Mexicano. t. V. v. II. Cuarta Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1981.

Código Civil del Distrito Federal.

Ley Federal del Trabajo. México.